

Escuela de Posgrado

MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL

Tesis

**Inconstitucionalidad de la prohibición de suspensión de
ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las
mujeres e integrantes del grupo familiar**

Jose Eduardo Inga Grijalva

Para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho con Mención en Derecho Penal y Derecho Procesal
Penal

Huancayo, 2025

Repositorio Institucional Continental
Tesis digital



Esta obra está bajo una Licencia "Creative Commons Atribución 4.0 Internacional" .

INFORME DE CONFORMIDAD DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

A : Mg. JAIME SOBRADOS TAPIA
Director Académico de la Escuela de Posgrado
DE : **Ms. Nadia Doménica Palomino Fernández**
Asesora del Trabajo de Investigación
ASUNTO : Remito resultado de evaluación de originalidad de Trabajo de Investigación
FECHA : **16 de abril del 2025**

Con sumo agrado me dirijo a vuestro despacho para saludarlo y en vista de haber sido designado Asesora del Trabajo de Investigación titulado "**INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**", perteneciente al BACH. **JOSE EDUARDO INGA GRIJALVA**, de la **MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL**; se procedió con la carga del documento a la plataforma "Turnitin" y se realizó la verificación completa de las coincidencias resaltadas por el software dando por resultado **18%** de similitud (informe adjunto) sin encontrarse hallazgos relacionados a plagio. Se utilizaron los siguientes filtros:

- Filtro de exclusión de bibliografía SI NO
- Filtro de exclusión de grupos de palabras menores (Nº de palabras excluidas: < 40) SI NO
- Exclusión de fuente por trabajo anterior del mismo estudiante SI NO

En consecuencia, se determina que el trabajo de investigación constituye un documento original al presentar similitud de otros autores (citas) por debajo del porcentaje establecido por la Universidad.

Recae toda responsabilidad del contenido de la tesis sobre el autor y asesor, en concordancia a los principios de legalidad, presunción de veracidad y simplicidad, expresados en el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI y en la Directiva 003-2016-R/UC.

Esperando la atención a la presente, me despido sin otro particular y sea propicia la ocasión para renovar las muestras de mi especial consideración.

Atentamente,


Ms. Nadia Doménica Palomino Fernández
DNI. N° 42961780

Arequipa
Av. Los Incas S/N,
José Luis Bustamante y Rivero
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara
(054) 412 030

Huancayo
Av. San Carlos 1980
(064) 481 430

Cusco
Urb. Manuel Prado - Lote B, N° 7 Av. Collasuyo
(084) 480 070

Sector Angostura KM. 10,
carretera San Jerónimo - Saylla
(084) 480 070

Lima
Av. Alfredo Mendiola 5210, Los Olivos
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores
(01) 213 2760

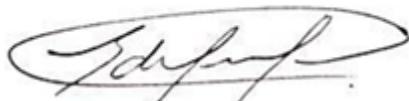
DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD

Yo, JOSE EDUARDO INGA GRIJALVA, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 45042190, de la MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Continental, declaro bajo juramento lo siguiente:

1. La Tesis titulada "INCONSTITUCIONALIDAD DE LA PROHIBICIÓN DE SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN DE LA PENA EN LOS DELITOS DE AGRESIÓN EN CONTRA DE LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR", es de mi autoría, el mismo que presento para optar el Grado Académico de MAESTRO EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO PENAL Y DERECHO PROCESAL PENAL.
2. La Tesis no ha sido plagiado ni total ni parcialmente, para lo cual se han respetado las normas internacionales de citas y referencias para las fuentes consultadas, por lo que no atenta contra derechos de terceros.
3. La Tesis es original e inédito, y no ha sido realizado, desarrollado o publicado, parcial ni totalmente, por terceras personas naturales o jurídicas. No incurre en autoplagio; es decir, no fue publicado ni presentado de manera previa para conseguir algún grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados son reales, pues no son falsos, duplicados, ni copiados, por consiguiente, constituyen un aporte significativo para la realidad estudiada.

De identificarse fraude, falsificación de datos, plagio, información sin cita de autores, uso ilegal de información ajena, asumo las consecuencias y sanciones que de mi acción se deriven, sometiéndome a las acciones legales pertinentes.

Lima, 10 de junio de 2025



JOSE EDUARDO INGA GRIJALVA
DNI. N° 45042190



Arequipa

Av. Los Incas S/N,
José Luis Bustamante y Rivero
(054) 412 030

Calle Alfonso Ugarte 607, Yanahuara
(054) 412 030

Huancayo

Av. San Carlos 1980
(064) 481 430

Cusco

Urb. Manuel Prado - Lote B, N° 7 Av. Collasuyo
(084) 480 070

Sector Angostura KM. 10,
carretera San Jerónimo - Saylla
(084) 480 070

Lima

Av. Alfredo Mendiola 5210, Los Olivos
(01) 213 2760

Jr. Junín 355, Miraflores
(01) 213 2760

INFORME DE ORIGINALIDAD

18%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

12%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	8%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	Submitted to Universidad Andina del Cusco Trabajo del estudiante	1%
4	repositorio.unfv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.pj.gob.pe Fuente de Internet	1%
6	tesis.unap.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.uandina.edu.pe Fuente de Internet	1%
9	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1%
10	Submitted to Universidad Continental Trabajo del estudiante	<1%
11	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 29 (2013)", Brill, 2016 Publicación	<1%

12	Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.udh.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 36 (2020) (VOLUME III)", Brill, 2022 Publicación	<1 %
15	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	<1 %
16	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.unc.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	Carrion Basauri, Javier Efrain. "Validez normativa y técnicas de interpretación aplicadas en la casación 3432-2014 emitida por la corte suprema en el expediente N° 186-2014 distrito judicial de Lima - Lima 2020", Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (Peru) Publicación	<1 %
19	Submitted to Universidad Inca Garcilaso de la Vega Trabajo del estudiante	<1 %
20	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	<1 %
21	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 26 (2010)", Brill, 2014 Publicación	<1 %

22

Submitted to Universidad Nacional de San
Cristóbal de Huamanga

Trabajo del estudiante

<1 %

23

repositorio.undac.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Apagado

Excluir coincidencias < 40 words

Excluir bibliografía

Activo

Asesor

Mg. Nadia Doménica Palomino Fernández

Agradecimiento

A Dios, por esta oportunidad.

Índice

Asesor	ii
Agradecimiento	iii
Índice de Tablas	vi
Índice de Figuras	vii
Resumen	viii
Abstract	x
Introducción	xi
Capítulo I: Planteamiento del estudio	13
1.1 Planteamiento y formulación del problema	13
Planteamiento del problema	13
Formulación del problema	15
2.1 Determinación de objetivos	16
2.1.1 Objetivo General	16
Objetivos Específicos	16
2.2 Justificación e importancia del estudio	16
Capítulo II: Marco teórico	21
2.1 Antecedentes del problema	21
2.2. Estructura teórica y científica que sustenta el estudio	33
2.2.1. La constitucionalidad	33
2.2.2. La suspensión de la ejecución de la pena	34
2.2.3. Exposición de motivos de la Ley N° 30710	37
2.2.4. Aspectos fundamentales de la violencia contra la mujer y las modificaciones legislativas en el Acuerdo Plenario N° 09-2016/CIJ-116	40
2.2.5. Consulta Expediente N° 27614-2018 AYACUCHO	42
2.2.6. Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	43
2.3. Definición de términos básicos	46
2.3.1. Integrantes del grupo familiar	46
2.3.2. Orden constitucional	46
2.3.3. Principio de proporcionalidad	46
2.3.4. Independencia judicial	47
2.3.5. La pena	47

2.3.6.	Teorías de la pena	48
2.3.7.	La suspensión de la ejecución de la pena	48
2.3.8.	Discriminación.....	49
2.3.9.	Delito.....	49
2.3.10.	Tutela Jurisdiccional Efectiva.....	50
Capítulo III:	Hipótesis	52
4.1.	Método y tipo de investigación.....	54
4.1.2.	Tipo o alcance.....	54
4.2.	Población y muestra.....	55
4.2.1.	Población	55
4.2.2.	Muestra	55
4.3.	Técnicas e instrumentos de recolección de datos	56
4.3.1.	Análisis de revisión documental.....	56
4.3.2.	Observación no experimental	56
4.3.3.	Guía de entrevista.....	57
4.4.	Técnicas de Análisis de datos.....	57
4.4.1.	Análisis cuantitativo	57
4.4.2.	Análisis cualitativo.....	57
Capítulo V.....		58
Resultados		58
5.1.	Discusión de resultados	87
Conclusiones.....		89
Recomendaciones.....		90
Referencias Bibliográficas		91

Índice de Tablas

Tabla 1	59
Tabla 2	73

Índice de Figuras

Figura 1: Resumen del cuadro de análisis documental.....	72
Figura 2: Pregunta 1.....	82
Figura 3: Pregunta 2.....	82
Figura 4: Pregunta 3.....	83
Figura 5: Pregunta 4.....	83
Figura 6: Pregunta 5.....	84
Figura 7: Pregunta 6.....	84
Figura 8: Pregunta 7.....	85
Figura 9: Pregunta 8.....	85
Figura 10: Pregunta 9.....	86
Figura 11: Pregunta 10.....	86

Resumen

Nuestro cuerpo normativo sustantivo en materia penal, es decir el Código Penal, establece explícitamente en el artículo 57° la suspensión de la pena, sin embargo, así como establece los casos en los cuales resulta aplicable también expresa taxativamente en su último párrafo, que esta no es aplicable a quienes hayan sido declarados culpables de agredir a mujeres o miembros de su familia. En análisis de lo establecido en este cuerpo normativo, se plantea la contravención a principios y derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú, dicho de otras palabras, esta norma da génesis a lo que es plausible como una discriminación negativa, una desigualdad por supuesto ante la ley y en cierta forma hasta infundado.

En consecuencia, el objetivo de este trabajo es determinar si la modificación introducida en el artículo 57 del Código Penal, que prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena en los casos de agresión a mujeres y familiares, ha supuesto una vulneración del orden constitucional. Este objetivo puede lograrse examinando las sentencias que se han impuesto en este caso, así como las aportaciones del ordenamiento jurídico.

Para materializar los resultados de esta investigación se utilizó un enfoque mixto, es decir confluyendo el enfoque cuantitativo y cualitativo, emplear el análisis de revisión de documentos y pautas de entrevista como técnicas de recogida de datos, de tal forma que nos permitió extraer las conclusiones deseadas al momento de iniciar la investigación. Dando como resultado el de una concordancia respecto a la hipótesis planteada puesto que se llegó a la conclusión que a través de la modificación incorporada en el artículo 57 del Código Penal, se prevé que alcanza una vulneración al orden constitucional, dado que tal como ha sido expresado por los mismos operadores jurídicos no solamente manifiestan que alcanza una vulneración al orden constitucional, sino además debe realizarse una reforma en lo que respecta a este extremo.

Palabras Clave: Discriminación, derechos fundamentales, igualdad, inconstitucionalidad, integrantes del grupo familiar, suspensión de ejecución de la pena, vulneración al orden constitucional.

Abstract

Our substantive regulatory body in criminal matters, that is, the Penal Code, explicitly establishes in article 57 the suspension of the execution of the sentence, however, just as it establishes the cases in which it is applicable, it also expressly expresses in its last paragraph, that this is inapplicable to people convicted of the crime of attacks against women or members of the family group. In analysis of what is established in this regulatory body, the contravention of fundamental principles and rights established in the Political Constitution of Peru arises, in other words, this norm gives rise to what is plausible as a negative discrimination, an inequality of course. before the law and in some ways even unfounded.

In this understanding, the objective of this work is to determine if the modification provided for in article 57 of the Penal Code regarding the prohibition of suspension of execution of the sentence in crimes of aggression against women and members of the family group has generated a violation of the constitutional order, an objective that can be met by analyzing the sentences issued in this matter, as well as the contributions of legal operators.

To materialize the results of this research, a mixed approach was used, that is, the quantitative and qualitative approach converged, using the analysis of the documentary review and the interview guides as data collection techniques, in such a way that it allowed us to extract the desired conclusions at the time of starting the investigation. Resulting in a concordance with the proposed hypothesis since the conclusion was reached that through the modification incorporated in article 57 of the Penal Code, it is expected that a violation of the constitutional order will be achieved, given that as has been expressed by the same legal operators, they not only state that it amounts to a violation of the constitutional order, but also that a reform must be carried out in regards to this point.

Key Words: Discrimination, fundamental rights, equality, unconstitutionality, members of the family group, suspension of execution of the sentence, violation of the constitutional order.

Introducción

Hablar del derecho penal in stricto nos lleva a constituirnos en la que, sin lugar a duda, representa su característica más notoria, que es la pena, esta se define como la consecuencia de la determinación de la responsabilidad penal de una persona, siendo entonces una consecuencia jurídica de la acción ilícita de un individuo.

En nuestro país, podemos hablar de diferentes tipos de penas, siendo materia de análisis aquella que se encuentra referida a la privación de la libertad, la cual por supuesto procesalmente puede contener variantes como es su suspensión, de tal forma que en este estudio se pretende analizar la posible vulneración al orden constitucional a través de la Ley N° 30710 publicada el 29 de Diciembre de 2017 que modificó el artículo 57 del Código Penal, prohibiendo la suspensión de la pena para los condenados por delitos en contra de mujeres o integrantes del grupo familiar, así mismo se pretende determinar si contraviene el derecho de tutela jurisdiccional efectiva y ocasiona actos de discriminación. Puesto que, en el Perú, desde hace algunos años, el populismo legislativo y la agravación de las sanciones que el legislador materializa en sus fórmulas legislativas resulta cada vez más influenciada por el contexto y el rédito político, lo cual ha generado sobrepoblación en las cárceles. Máxime si nos encontramos en un Estado Constitucional de Derecho, todas las normas que se promulguen deben encontrarse en estricto respeto a la Carta Magna, de ahí que se hable de la constitucionalidad de una disposición normativa, por lo tanto, resulta necesario y relevante analizar esta implementación legal.

En ese entender el problema que asume el presente trabajo de investigación es ¿ La revisión del artículo 57 del Código Penal, que prohíbe el aplazamiento de la ejecución de la pena en casos de agresión a mujeres y miembros del grupo familiar, ha supuesto una violación del orden constitucional?, corroborándose de tal forma la hipótesis planteada, concluyéndose que la aplicación de la prohibición de suspensión de ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar genera una vulneración al orden

constitucional toda vez que se irrespetan derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú.

La metodología utilizada para el desarrollo de la investigación es la descriptiva, explicativa, contando a su vez con un enfoque cuantitativo, racionalizando el alcance explicativo en concordancia a la metodología para así poner de conocimiento las sentencias y las opiniones de los distintos operadores de justicia en el ámbito aplazamiento de la pena por delitos de violencia contra las mujeres o los miembros de la familia, no es menos importante resaltar las limitaciones a las cuales se encuentra expuesta la investigación, puesto que es de recibo mencionar el complejo acceso a la información, ya que es necesario analizar sentencias de carácter penal que se encuentran en resguardo del órgano jurisdiccional, por otro lado la limitación del tiempo, no estrictamente en referencia a los investigadores sino los órganos de información que vendrían a ser para el presente caso, los operadores de justicia.

Bajo esta perspectiva, el presente trabajo se dividido en 5 capítulos, el primer capítulo se encuentra referido al planteamiento y a la formulación del problema, la justificación para realizar esta investigación, y las limitaciones a las que nos enfrentamos como equipo investigador, el segundo respecto al marco teórico, es decir aquella construcción de conocimientos previa que ha sido establecida por la comunidad científica en relación a nuestro tópico de investigación, el tercer capítulo se refiere a las hipótesis, que son las posibles respuestas previas a la realización de la pesquisa, el cuarto capítulo referido a la metodología de investigación utilizada, fundamental para dar rigor científico a nuestra tesis, para así culminar con el quinto capítulo que se encuentra relacionado a los aspectos administrativos.

Capítulo I: Planteamiento del estudio

1.1 Planteamiento y formulación del problema

Planteamiento del problema

El artículo 57° de nuestro Código Penal vigente, prevé la suspensión y ejecución de la pena, de esta forma se condice con la finalidad de la pena, establecida en el artículo IX del Título Preliminar del mismo texto normativo; es así que, con el propósito de otorgar una oportunidad de resocialización, el juez puede determinar discrecionalmente y en base a determinados supuestos la suspensión de esta medida tan gravosa para el ser humano.

Sin embargo, la Ley N°30710 publicada el 29 de Diciembre de 2017 modificó el artículo 57 del Código Penal, prohibiendo la suspensión y ejecución de la pena de los condenados en delitos de agresiones en contra de mujeres e integrantes de grupo familiar entre otros; con ello el legislador determina categóricamente que a ninguna persona condenada por este delito se aplique la suspensión de la pena a pesar de sus condiciones personales cumplan con lo señalado en la primera parte del referido artículo 57.

La regla establecida en el artículo 57 del Código Penal (Modificada en su texto original por Ley N° 30710 del 29 de diciembre de 2017), contraviene al control de convencionalidad al que se obliga el estado peruano (por aplicación de la normatividad internacional a nuestro derecho interno).

Consecuentemente contraviene el principio de independencia judicial como principio básico de la administración de Justicia, obviando que aplique el test de proporcionalidad (razonabilidad y proporcionalidad propiamente). El mismo que es obligatorio conforme al Art. 200 último párrafo de la Constitución Política del Estado y que representa una garantía relacionada a la tutela jurisdiccional efectiva, que tiene un sustento constitucional como base para su aplicación en las ciencias penales; de tal forma que se respeten los derechos de las personas.

Con igual ahínco es que se debe mencionar que, nuestro Derecho Peruano se basa en principios que irradia nuestra Constitución Política, es decir que cualquier acto, sea este legislativo o judicial debe enmarcarse dentro del estricto respeto a los derechos que enuncia nuestra constitución, siendo uno de ellos el de igualdad ante la ley y prohibición irresoluta de la discriminación en sus distintos niveles, es por ello que ante la aplicación de esta modificación incorporada en el Código Penal, se observa una diferenciación respecto a la comisión de otros delitos, incidiendo en que los sentenciados por delitos violentos cometidos contra mujeres y miembros de la familia se encuentren con una “excepción” negativa para ejercer efectivamente su derecho a la libertad, situación que los jueces por supuesto no pueden dejar de aplicar unilateralmente.

Es menester tomar en cuenta, el control difuso, respecto al artículo 2 numeral 2 de la Constitución Política del Perú, establece que las personas no pueden ser discriminadas por motivos de raza, sexo, origen, religión, idioma, opinión o cualquier otra razón, y el artículo 57 del código penal, que evidentemente según plantea nuestra investigación, existe clara y fehacientemente, una discriminación, desproporcional, respecto a los sentenciados por delitos menores a quienes si aplica a los condenados por delito de agresión a mujeres y miembros de su grupo familiar se les suspenderá la pena, a quienes no aplica mencionada norma, pese que el control difuso es claro y los jueces tienen el deber de tomar en cuenta este aspecto formal, como se advierte en el artículo VII del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional – Ley 31307 (NCPC), establece en líneas generales que cuando haya una incompatibilidad entre la Constitución y otra norma (obviamente inferior), los jueces deben preferir la primera, siempre y cuando sea relevante para resolver la controversia y no se pueda obtener una interpretación de acuerdo a la Constitución.

En este sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 1680-2005-PA/TC refiere, el Tribunal tiene dicho que el control judicial constitucional de las leyes, es una competencia reconocida a todos los órganos jurisdiccionales para

declarar la inaplicabilidad constitucional de la ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución.

Mencionado todo esto debemos señalar que nuestra CPP en el artículo 138 administración de justicia y control difuso, indica literalmente que: “A través de sus órganos jerárquicos, el poder judicial, ejerce el poder popular de administrar justicia de conformidad con las leyes y la Constitución.

Los jueces favorecen las normas constitucionales sobre las normas legales en cualquier proceso cuando son incompatibles. También eligen la norma legal por encima de todas las demás normas de rango inferior, es decir en el presente caso, nuestros jueces deben tomar en cuenta el control difuso o en su defecto ser solicitado por las partes en beneficio propio, tomando en cuenta la proporcionalidad del delito y la norma, como la reincidencia, gravedad y caso en concreto, salvaguardando las normas de constitucionales.

Formulación del problema

A. Problema general

¿La modificación prevista en el artículo 57 del Código Penal, respecto a la prohibición de suspensión de ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar ha generado una vulneración al orden constitucional?

B. Problemas específicos

Problema específico 1

¿La aplicación obligatoria de una pena efectiva en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, ocasiona una vulneración al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva?

Problema específico 2

¿La prohibición de suspensión de ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar ocasiona la discriminación al sentenciado?

Problema específico 3.-

¿La prohibición de suspensión de ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar viola el principio de proporcionalidad?

2.1 Determinación de objetivos

2.1.1 Objetivo General

Disponer si la modificación prevista en el artículo 57 del Código Penal respecto a la prohibición de suspensión de ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar ha generado una vulneración al orden constitucional.

Objetivos Específicos

Objetivo específico 1

Analizar si la aplicación obligatoria de una pena efectiva en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar ocasiona una vulneración al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

Objetivo específico 2

Evaluar si la prohibición de suspensión de ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar ocasiona la discriminación al sentenciado.

Objetivo específico 3

Determinar si la prohibición de suspensión de ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar viola el principio de proporcionalidad.

2.2 Justificación e importancia del estudio

JUSTIFICACIÓN TEÓRICA

La investigación se justifica desde un ámbito teórico, en la medida que se podrá reducir la brecha de conocimiento respecto a la inconstitucionalidad de la prohibición de ejecutar las penas por delitos de violencia contra mujeres y los miembros de la familia; al haber generado debate dentro de la comunidad jurídica, sobre todo si analizamos los derechos constitucionales con los que se encuentran investidos todos los ciudadanos.

Para la protección de estos derechos nuestro Código Penal ya prevé soluciones, como la aplicación de penas a criterio del Juzgador y amparado en el primer artículo 57, además de la posibilidad de realizar un test de proporcionalidad e incluso puede aplicar penas efectivas, pero aplicando criterios basados en su independencia; sin embargo, a través de la estipulación específica de esta prohibición se genera una brecha.

Esta brecha se manifiesta respecto a los derechos que tiene el condenado de acceder a los beneficios con igualdad de oportunidades y sin discriminación; y por otro lado el juez quien ha de actuar en base al principio de legalidad, pero también en respeto de los fines establecidos para la pena, tanto de forma eminentemente normativa como doctrinaria.

JUSTIFICACIÓN PRÁCTICA

Desde un punto de vista práctico, la conclusión a la cual se arribará respecto a la inconstitucionalidad de la prohibición de la prohibición de ejecutar las penas por delitos de violencia contra mujeres y los miembros de la familia, permitirá encontrar una base científica para su valoración a nivel legislativo, el cual tiene la posibilidad de ser propuesto para que su modificación puede darse y de esta forma se encuentre un cambio en la realidad motivo de estudio, este posible efecto ocasiona un cambio en la imposición de la pena para las personas que cometen esta clase de delitos así como mejora el poder de discrecionalidad del juez, ya que no le prohibirá emitir este tipo de beneficios sino más bien le otorga la posibilidad de determinar si el sentenciado cumple con los requisitos establecidos para acceder a la suspensión de la ejecución de la pena; en igualdad de condiciones a los demás sentenciado por otra clase de actos

lesivos a la norma penal; deviniendo así en una influencia práctica reconocible del trabajo de investigación.

JUSTIFICACIÓN METODOLÓGICA

Se pretende utilizar como método de investigación el método científico, tipo de investigación jurídico propositivo, de enfoque mixto, cualitativo y cuantitativo, con un alcance de la investigación de carácter explicativo, con la utilización de técnicas como la encuesta y la revisión documental; la razón por la cual se ha elegido esta metodología se ubica coherentemente debido a la naturaleza del problema; ya que no solamente será necesario revisar documentalmente la doctrina que sustenta la constitucionalidad de una disposición normativa o la jurisprudencia que existe al respecto en el territorio materia de investigación; sino que también será necesario que los operadores del derecho puedan emitir una opinión al respecto y que además puedan expresar su sentir respecto a esta prohibición; lo expuesto previamente justifica la utilización de un enfoque mixto para la realización metodológica de la investigación.

JUSTIFICACIÓN DE RELEVANCIA SOCIAL

La presente investigación desde un punto de vista general beneficia a la sociedad ya que a ella están destinadas las leyes, no resulta congruente en buena forma, que se piense que solamente podrá influir en las personas inmersas en el delito propiamente descrito y que es materia de investigación, sino que la constitucionalidad de cualquier cuerpo normativo (el artículo 57º del Código Penal) implica el respeto irrestricto a los derechos fundamentales de todo ser humano, siendo así esta investigación pretende aportar a la discusión en el ámbito del proceso constitucional y penal, identificando una problemática actual en torno a la perentoriedad de aplicar sin ambages una pena efectiva en delitos con penas bajas y su afectación a la constitucionalidad del proceso penal, ya que dicha obligación atenta no solo contra la función del Juez sino también contra el destinatario final de la norma que es el ser humano, sobre quien pende la amenaza del jus puniendi. En suma, se pueden rescatar los aspectos sustantivos que confluyen para la repercusión social de la investigación, como son el respeto de los derechos reconocidos

constitucionalmente y a través de dispositivos internacionales, y por otro lado en la seguridad jurídica que se nos brinda a todos los miembros del Estado.

2.3 Limitaciones de la presente investigación

Las limitaciones que se presentan para el presente estudio, se enfocan básicamente respecto al acceso a la información, puesto que para la revisión jurisprudencial resultará imperioso revisar los casos establecidos en nuestro campo de acción, los cuales tendrán que ser solicitados a los órganos jurisdiccionales, ya que a pesar de la digitalización y de la posibilidad de acceder a ellos a través de los medios tecnológicos que se han puesto a disposición de los operadores del derecho, no se tiene un acceso integro a todo lo necesario para la consecución de los objetivos esbozados en el estudio. Sin embargo, el acceso a la solicitud de información dependerá principalmente de la disposición de los operadores de justicia, incluidos el Ministerio Público, el Poder Judicial y los abogados en general, a divulgar información sobre violencia contra la mujer o sus familiares. Esto involucra un requerimiento de su tiempo, lo cual deviene indudablemente en buscar una fisura en su ya recargada agenda para la participación en esta investigación.

La forma a través de la cual se tratarán de superar este tipo de vicisitudes será a través de métodos de organización y de gestión del tiempo, lo cual tendrá su génesis en el cronograma establecido en el presente plan, sin embargo será necesario presentar con la debida antelación las solicitudes de información a las entidades correspondientes, a la par que se visita a los operadores de justicia para acordar fechas determinadas para la realización de las preguntas necesarias para la obtención de información que ha de ser procesada a lo largo de la investigación; de esta forma encontramos una forma mucho más intuitiva de poder acceder a la información, sin la necesidad de perjudicar la ardua labor que aqueja diariamente a los diversos actores en el ámbito jurídico.

Pese a las limitaciones en el desarrollo del presente trabajo, se logró obtener información de los expedientes, información doctrinaria y opiniones de nuestros operadores de justicia, que nos ayudo a culminar satisfactoriamente la presente

tesis, tomando en cuenta que el tiempo fue determinante, logrando establecer y estructurar, en el tiempo necesario, el desarrollo exitoso de cada proceso en la realización de la tesis.

Capítulo II: Marco teórico

2.1 Antecedentes del problema

La tesis para optar al título profesional de abogado, presentada en la Universidad Particular de Chiclayo, se tituló «La Suspensión de Penas y la Prevención del Delito en el Proceso Penal, Practicada en el Distrito Judicial de Lambayeque-Chicalayo.», concluye:

Cuando a alguien se le impone la pena de prisión suspendida, tiene que seguir las directrices establecidas por el juez. La sentencia se considerará olvidada, o mejor aún, como si nunca se hubiera dictado, si el condenado ha mostrado un comportamiento positivo, es decir, si cumple las normas de conducta especificadas en la sentencia y no ha cometido nuevos delitos dolosos durante el período de prueba. El acusado recibe este beneficio porque es la primera vez que comete un delito, y como no se trata de un delito grave, tiene derecho a ciertos privilegios que nuestro sistema legal ha designado para él. Debemos destacar que cuando las normas de conducta se cumplen en su totalidad, el individuo ha experimentado una resocialización completa, lo que le permite ser aceptado por el público en general y llevar una vida normal similar a la de alguien que nunca ha cometido un delito.

Un tipo de terapia en régimen de libertad es la suspensión de la ejecución de la pena. Supone retrasar la aplicación práctica de la pena de prisión dictada como resultado de la condena. De este modo, la persona condenada permanece en libertad mientras está sujeta a una serie de normas de comportamiento y al deber de abstenerse de cometer delitos, en lugar de ingresar en prisión para cumplir la condena impuesta por el tribunal. La investigación empleó una metodología analítica descriptiva, mientras que la hipótesis empleó un enfoque descriptivo y explicativo. Este enfoque pretendía investigar los problemas a los que se enfrentan los reclusos sometidos a conversión de penas, identificando los distintos elementos que provocan las disparidades. Por su parte su población la conforma el Distrito

judicial de Lambayeque- Chiclayo y su muestra los expedientes judiciales de los juzgados penales de Chiclayo.

Asimismo, El propósito de la tesis es determinar cómo las sentencias condenatorias en los Juzgados Unipersonales de la provincia de Chiclayo en el año 2017 se ven afectadas por la finalidad de prevención general positiva cuando se suspende la ejecución de la pena privativa de libertad. (Holguín, 2018, p.74)

Dicho esto, la vinculación con el objeto materia de investigación postulado en el trabajo de investigación es plausible al estudiar si la suspensión de la ejecución de la pena atenta indefectiblemente con la prevención general positiva, un tema por supuesto vinculado a la investigación desarrollada, en el entender que se encuentra valorando si la suspensión de la pena atenta contra el orden constitucional.

El juez penal está facultado para determinar el aplazamiento de la ejecución de la pena de conformidad con el artículo 57° del Código Sustantivo, que señala: «El juez podrá suspender la ejecución de la pena siempre que se cumplan los siguientes requisitos». (...); Se tiene conocimiento que los Jueces Penales de la Provincia de Maynas, Distrito Judicial de Loreto, implementan indebidamente la medida alternativa de suspender la ejecución de la pena, basándose únicamente en un criterio formal cuantitativo relacionado con la pena impuesta. En consecuencia, esta elección discrecional se realiza de manera rutinaria, arbitraria y automática, sin considerar primordialmente la perspectiva positiva de la conducta.

La determinación judicial de la pena se encontró mínimamente fundamentada en el 42% de las sentencias judiciales analizadas, lo que significa que en el 58% de las sentencias judiciales analizadas se impuso la pena concreta sin fundamentación alguna, a pesar de que se cumple con el requisito formal regulado en el primer párrafo del artículo 57 del Código Penal. Esto sugiere que la intención de configurar este requisito formal y conceder la

suspensión de la ejecución de la pena es lo que llevó a la concretización de la pena no mayor a 04 años.

Ha quedado establecido que los Jueces de lo Penal, al aplicar reglas de conducta reguladas en el artículo 58 del Código Penal, controlan principalmente el pago de reparación civil, que es de naturaleza económica. La incorrecta aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena condujo a la imposición de reglas de conducta que deben cumplirse dentro de un plazo determinado, conocido como período de prueba, y que garantizan la resocialización libre y sin trabas del condenado, a diferencia de las demás reglas de conducta que escapan a su control.

La aplicación indebida de la suspensión de la ejecución de la pena y la falta de control sobre el cumplimiento de las reglas de conducta no garantizan esta medida alternativa, que es evitar que una persona que ha cometido por primera vez un delito que resulta ser de menor gravedad sea condenada a cumplir una pena de corta duración en un establecimiento penitenciario donde no sólo pueda ser reeducada, rehabilitada y reincorporada a la sociedad, sino que además esta persona sea resocializada en libertad. Dado que la investigación se basaría en hechos ya establecidos y que tendrán repercusiones, se eligió la técnica causal histórica para el componente metodológico del estudio. La población está compuesta por los Juzgados Penales Liquidadores Transitorios de Maynas (que imparten instrucciones en cumplimiento del Código de Procedimientos Penales) y los Juzgados Penales de Maynas (que se ubican entre los Juzgados de Investigación Preparatoria y los Juzgados Penales Unipersonales y Colegiados). Dado que la muestra será seleccionada de manera aleatoria y estará conformada por expedientes y sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada -donde se haya aplicado la suspensión de la ejecución de la pena- que hayan sido seleccionados por los Juzgados Penales del Distrito Judicial de Loreto entre los años 2011 y 2013 -es decir, el 100% de la población-, se define de manera probabilística.

Con el objetivo general de identificar las causas y justificaciones de la aplicación incorrecta de la pena suspendida, así como de la inobservancia de normas de conducta aplicadas en el período de prueba en el que se suspende la pena. (Cárdenas, 2013, p.70).

La vinculación al presente trabajo de investigación lo encontramos en el apartado de la aplicación indebida de la pena suspendida, toda vez que para nuestro caso concreto se invoca la suspensión y la ejecución de la pena como un derecho que tiene toda persona sometida a un debido proceso penal, y en consecuencia nos apostillamos frente a la necesidad de encontrar si es que su aplicación se da de forma adecuada y apegada al ordenamiento jurídico existente.

Según la tesis de grado para optar al título profesional de abogado de la Universidad Andina del Cusco, "Prohibición de la suspensión de la pena a condenados en el delito de agresiones contra la mujer o miembros del grupo familiar":

PRIMERA.- Debido a que los legisladores y los comunicadores sugerían que los condenados por delitos menores serían liberados sin castigo, se generó una sensación de impunidad, por lo que la Ley N° 30710 modificó el último párrafo del artículo 57 del Código Penal para prohibir la aplicación de penas suspendidas a los culpables de agresiones y lesiones leves contra mujeres o miembros del grupo familiar. Esto obligó al juez a imponer las penas. Utilizando un sentido valorativo amplio en la determinación de la pena y en la aplicación de diversos principios constitucionales y legales, es posible demostrar una grave afectación a la independencia judicial y al libre albedrío del juez. Por lo tanto, se concluye que el concepto fáctico de impunidad en los casos de violencia contra las mujeres y los miembros de la familia no puede servir de fundamento para prohibir el uso de la suspensión de la pena, ya que sería inconstitucional.

SEGUNDA.- Según esta tesis, si se cumplen los requisitos señalados en el primer párrafo del artículo 57 del Código Penal, la autoridad del juez para aplicar y suspender la pena es equivalente a la de los jueces en otros procedimientos penales. La aplicación de penas efectivas da lugar a violaciones y conflictos con los principios de dignidad, proporcionalidad, humanidad de las penas, principio de intervención mínima y finalidad de la pena, como se ha demostrado en este estudio. Esto se debe a los delitos que conllevan penas mínimas, como las agresiones a mujeres o familiares y los delitos de lesiones leves. Además, impide otras formas de ejecución menos gravosas, como la suspensión de la pena o la reserva de la condena, entre otras.

TERCERA.- Desde la promulgación de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar, se ha afirmado el artículo 122º-B del Código Penal, que tipifica la comisión del delito de agresión contra la mujer o los integrantes del grupo familiar. Se considera sujeto activo del tipo penal a la persona que ha tenido relación y/o vínculo con mujeres o miembros de un grupo familiar, y cuya conducta se basa en actos de agresión física o psicológica contra los sujetos mencionados, afectando su salud, protegiendo su integridad física y psicológica, y la salud de las mujeres o miembros del grupo familiar.

CUARTA.- Dado que, como demuestra esta tesis, no existió un estudio técnico jurídico para la modificación, considero oportuno concluir que existen razones constitucionales, personales y sociales que justifican cambiar la prohibición de aplicar la suspensión de la pena a culpables del delito de agresión a la mujer o a los miembros de grupo familiar, la exposición de motivos de la Ley N° 30710, que menciona una « sensación de impunidad cuando se trata de malos tratos a mujeres y familiares », no sirve de justificación legítima para prohibir el uso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en estos delitos, sobre todo si viola otros derechos humanos y principios.

QUINTA. - Por último, pero no por ello menos importante, pensamos que después de revisar y analizar en esta tesis las justificaciones que tiene el juez para imponer pena suspendida o condicional, encontraremos evidencias para apoyar la propuesta de modificación del artículo 57 del Código Penal, que ponga fin a la imposición de penas arbitrarias.

El objetivo principal de esta ley es determinar si es ilegal o no suspender las condenas a las personas declaradas culpables de agredir a mujeres o familiares. (Jaramillo, 2019, pp. 81 - 82)

De igual modo la vinculación con el trabajo de investigación resulta apreciable razonablemente, puesto que el investigador citado a realizado un análisis del cambio legislativo introducido en el artículo 57° del Código Penal, específicamente en lo relacionado a delitos de violencia contra mujeres e integrantes del grupo familiar, siendo de especial recibo las conclusiones arribadas en dicho trabajo.

En la tesis para optar el grado académico de Maestro en Derecho Penal, titulada: “La aplicación de la pena privativa de libertad suspendida de servicios comunitarios por los juzgados penales del Callao en el delito que no supere los 4 años”, sustentada en la Universidad Nacional Federico Villareal, se concluye que:

La finalidad de una pena de prisión es impedir que una persona sea trasladada de un lugar a otro, que es como suele ser desplegada. Cuando alguien ha cometido un delito importante, se aplica esta medida. Una persona acusada de un delito que recibe la pena de privación de libertad es encarcelada durante cierto tiempo en un centro cerrado que el Estado ha construido y mantiene, donde debe pasar por una serie de procedimientos antes de ser readaptada y reintegrada en la sociedad. El Estado por medio de esta pena aísla a las personas relacionados con conductas que han quebrantado las bases de la sociedad, convirtiéndose de esta manera la cárcel en una institución total, ya que lo separa al penado de la sociedad libre. Sea cuales fueren las negaciones que se establecen contra la pena privativa de libertad, ésta constituye el eje del sistema de sanción, a pesar de los pretendidos esfuerzos de formular respuestas menos drásticas, en

una justicia penal como la nuestra, donde la pena privativa de libertad es la sanción predilecta de los juzgadores quienes piensan que es la manera perfecta de establecer el problema social, producido por el delito. Algunos jueces, cuando la pena no es tan grave, buscan a través de la sustitución de esas penas por otras, menos perjudicial para el individuo y la sociedad. La conversión es el proceso de suplir una pena de cárcel por una pena menos severa, como una multa, servicios a la comunidad o restricción de derechos.

Siendo utilizada para la investigación la metodología descriptiva, explicativa, a su vez tiene un enfoque cuantitativo. En cuanto al método utilizado, es el interpretativo, toda vez que, se ha analizado, estudiado y contrastado las distintas posiciones de los autores y escuelas establecidas en el capítulo II, a su vez, se interpretará las normas jurídicas y las jurisprudencias nacionales y extranjeras. Por otro lado, en cuanto al diseño se puede decir que, tiene como intención abordar el objeto de estudio como un fenómeno práctico para comprobar el enfoque teórico del problema con la realidad. Esta investigación se considera de diseño no experimental, ya que su finalidad es el análisis de las variables y no su manipulación, de la misma forma, este estudio tiene peculiaridades de diseño transeccional, porque se estudian y se describen datos alcanzados en un lapso de tiempo determinado, sin interrupciones. Para el apartado de población y muestra La población o el universo del estudio están interpretado por los Justiciables que acuden diariamente a los Juzgados Penales del Callao. En cuanto a la muestra, cabe resaltar que esta se determinó de acuerdo a la cantidad de Justiciables que acuden a los juzgados penales del Callao, dicha cantidad ha sido comprobada en el lapso de 10 meses. De enero a setiembre del 2016, se determinó que, al Poder Judicial del Callao, acuden por día, un aproximado de 80 a 95 Justiciables. Dichos Justiciables, han sido encuestados mediante la utilización de cuestionarios, durante nueve meses, días (martes y miércoles), días hábiles.

El objetivo del estudio mencionado en los párrafos anteriores era examinar cómo aplican los tribunales penales la pena de trabajos en

beneficio de la comunidad a favor del condenado por delitos que conllevan una pena máxima de cuatro años de prisión con suspensión de pena. (Moncada, 2018, p.34)

Dicho esto, la vinculación la obtenemos al extraer de dicho trabajo si la razonabilidad en la cual entran los juzgadores en el momento de aplicar la suspensión de la pena, sobre todo si hacemos referencia a que en este caso se han analizado delitos que tienen penas menores de cuatro años, lo cual es de especial verificación y de interés para nuestra investigación.

A esta conclusión llega la tesis doctoral en Derecho Penal y Política Criminal de la Universidad Privada de Tacna, «Ineficacia de suspensión de la ejecución de la pena en la resocialización del condenado, Tacna 2015-2018»:

El uso ineficaz del plazo de ejecución de la pena del Código Penal influye en la resocialización del sentenciado (Tacna 2015-2018). Es posible concluir que los requerimientos, las reglas de conducta y las medidas impuestas ante el incumplimiento de las reglas de conducta inciden en la ineficacia de la resocialización del sentenciado porque no reeducan, rehabilitan, reincorporan ni corrigen la conducta del sentenciado. La razón es que se alcanzó un nivel de significación inferior a 0,05.

La ineficacia de los requisitos establecidos en el Código Penal para la postergación de la ejecución de la pena incide en la resocialización de la persona condenada (Tacna 2015-2018). Debido a que los requisitos para la suspensión de la ejecución de la pena establecidos en el Código Penal son muy formales y abiertos, dejando un marco amplio e impreciso para su concretización, el grado de significación $< 0,05$ alcanzado permite afirmar que la duración de la pena privativa de libertad, la modalidad del hecho punible y la motivación de la conducta del sentenciado inciden en la ineficacia de la resocialización. La resocialización del sentenciado se ve impactada por las pautas de conducta ineficaz establecidas en la suspensión de la ejecución de la pena del Código Penal, Tacna 2015-2018.

El nivel de significación menor a 0,05 alcanzado permite concluir, que la mayoría de casos, no cumple con las responsabilidades, prohibiciones y control de apego a las normas de conducta, lo que se traduce en reincidencia del sentenciado, lo que impacta en la efectividad de la resocialización del sentenciado. La resocialización del sentenciado se ve impactada por la ineficacia de las medidas impuestas por la omisión de la suspensión de la ejecución de la pena señaladas en el Código Penal, Tacna 2015-2018. La amonestación o la revocación de la pena en caso de incumplimiento de normas de conducta inciden negativamente en la resocialización del penado porque no cumplen su finalidad, como lo demuestra el nivel de reincidencia del penado, según el grado de significación $< 0,05$ alcanzado.

El aspecto metodológico es deductivo, ya que el investigador extrae conclusiones a partir de un conjunto de leyes y principios más generales y luego plantea una hipótesis como resultado. Del mismo modo, a medida que se recopilaban datos sobre casos particulares y se analizaban para elaborar teorías o hipótesis, se aplicaba el razonamiento inductivo. La muestra fue seleccionada mediante muestreo probabilístico, aleatorio y estratificado, ya que se utilizó el criterio propio del investigador para seleccionar a los profesionales del derecho (abogados, jueces y fiscales) y expedientes sobre interrupción de la pena. La población de la investigación se compone de expedientes judiciales sobre sentencias suspendidas y abogados que trabajan en casos penales en Tacna.

Con el objetivo de determinar el grado en que las medidas ineficaces aplicadas en caso de que no se siga la suspensión de la pena del Código Penal afectan a la reincorporación del condenado., Tacna 2015-2018.(Cerdeña, 2020, p.184)

Siendo de especial relevancia para sustentar nuestro trabajo de investigación, entendiendo que el incumplimiento de la suspensión de la pena puede incidir negativamente en uno de los fines de la pena, que si bien es cierto no es motivo de análisis de nuestro estudio, si respalda la posición

que se imparte al momento de cuestionar que en delitos de agresiones a mujeres y familiares se tenga especial trato o diferenciación, pero no solo desde el punto de vista de las víctimas del delito sino también desde la perspectiva del sentenciado, que ve como uno de sus derechos se encuentra restringido.

La tesis doctoral en Derecho de la Universidad del País Vasco se titula La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código Penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales en su aplicación":

Primera. Para las penas cortas de prisión que desocializan al delincuente, la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad es una institución de libertad vigilada que permite el cumplimiento de las penas en libertad. Desde la Ley de Penas Condicionales de 17 de marzo de 1908 hasta la regulación actual, el derecho penal español ha variado el número en múltiples ocasiones. Sin embargo, se ha mantenido fiel a su objetivo inicial, que era reeducar y reinserir al delincuente en la sociedad, al tiempo que defendía su derecho a una segunda oportunidad.

Segunda. El estatuto vigente sigue siendo ambiguo e impreciso a pesar de todas estas revisiones, lo que arroja dudas sobre su aplicación práctica y debe ser abordado por el ordenamiento jurídico. A continuación, examinaré las cuestiones clave que se plantean y a las que hemos intentado dar respuesta en este documento, obviando la sinopsis de estos conflictos, que ya se han examinado en las partes anteriores.

Tercera. La aplicación de la suspensión de la pena puede ser decidida por tribunales de justicia. Sólo después de revisar los requisitos señalados en la Ley Penal y derogar la norma anterior que tenía una modalidad imperativa, el juez o tribunal decide si el beneficio de la suspensión es pertinente.

Cuarta. La amenaza criminal del sujeto es uno de estos factores muy pertinentes. La peligrosidad criminal no está definida en el Código Penal. Cada caso debe ser evaluado por el juez. En general, cuando se piensa que alguien es capaz de hacer daño a otros o de cometer un delito, se le considera peligroso. En mi opinión, al valorar la peligrosidad criminal debe tenerse en cuenta la posibilidad de diferir la ejecución de la pena y sus consecuencias; es decir, debe valorarse tanto la necesidad de cumplir la pena para prevenir futuros delitos como sus posibles consecuencias criminógenas. El órgano judicial concederá la prestación si determina, en base a este juicio de valor, que el cumplimiento de la pena no es necesario para asegurar los fines de la prevención especial; en caso contrario, la denegará, y la decisión de denegarlo quedará debidamente justificada. Además, en lugar de aplicarse automáticamente en función de los delitos anteriores, la peligrosidad criminal debe evaluarse durante el proceso y ser impugnada.

Quinta. El criterio que recoge el Código no se encuentran definidos. Incluso cuando se proporciona una lista, se considera un numerus apertus, y la decisión del juez sobre la suspensión no necesita nombrar específicamente cada uno de ellos siempre que se hayan tenido en cuenta.

Sexta. Quiero resaltar que el lenguaje de la ley permite al juez evaluar circunstancias que ya han sido evaluadas por el tribunal sentenciador mientras se discuten las circunstancias del delito cometido. El legislador no ha pensado en lo que ocurriría si la valoración del juez de ejecución difiere de la del juez sentenciador, lo que no siempre ocurre. Creo que las únicas condiciones que pueden evaluarse para resolver el asunto son la probabilidad de que el delito vuelva a cometerse en el futuro y no las demás variables que se toman en consideración al determinar la pena adecuada.

Séptima. Además, esta idea se limita a los antecedentes penales del acusado a la hora de evaluar su historial. Según algunos puntos de vista,

esta vaga referencia permite evaluar sus antecedentes policiales; de lo contrario, se rompería la presunción de inocencia del acusado.

Octava. El elemento crucial que el órgano judicial concede este beneficio en condiciones específicas y necesarias, aunque los criterios de evaluación son significativos. Sin embargo, en un esfuerzo por promover la concesión de la suspensión, se ha suavizado su aspecto obligatorio. En relación con la metodología, se ha recabado información sobre el tema de estudio. Incluso antes de su incorporación al ordenamiento jurídico español, se utilizó para ello, desde un punto de vista material, la comprobación de referencias extranjeras para determinar las fuentes de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad. El primer paso es la necesidad de entender su historia para comprender el alcance y la intención de este sustituto de la imposición de penas. Tras repasar estas referencias, he reflexionado sobre la importancia de revisar teorías de todo el mundo y ofrecer una metodología que permita incorporar al derecho español y, en consecuencia, los tribunales de justicia, los cambios de esta figura necesita debido a la evolución de una sociedad cambiante.

Acercarse a la aplicación e interrupción y ejecución de las penas de cárcel en el sistema judicial español es el objetivo del estudio. (Franco, 2017, pp.645-646)

En su revisión científica titulada «Las penas alternativas en las cárceles de Chile», Salinero y Morales (2019) utilizaron un enfoque cualitativo y un análisis documental para realizar un análisis bibliográfico de las penas alternativas en las cárceles chilenas. Llegaron a la conclusión de que, dentro del ordenamiento jurídico chileno, la evolución de la pena alternativa se relaciona con la regulación de las experiencias comparadas y la realidad criminológica que nace a través de su implementación. Sin embargo, esta evolución se fundamenta de manera relevante en la imposición de una pena efectiva, ya que esta última medida se implementará en función de la gravedad del hecho cometido.

La tesis de maestría de Papalía (2018), titulada “El tratamiento de los casos de violencia en el fuero penal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires” (p.1), tuvo como objetivo determinar si los tratamientos de los casos de violencia en el fuero penal influyen en su reducción. La investigación fue de tipo básico, de nivel descriptivo, empleando como método el de carácter analítico-sintético, y su instrumento fue el cuestionario. Esta investigación fue de carácter cualitativo, y empleó como instrumento de investigación la ficha de observación; entre los resultados se logra apreciar la postura que, para el proceso de los casos de violencia, no basta activar los bondades o desaciertos del sistema penal; sino trabajar desde otros enfoques de la prevención, que como programa de necesidad social debe partir del compromiso del Estado y todos los sectores públicos y privados. La conclusión relevante de esta investigación destacó que la violencia intrafamiliar ha recibido mayor atención en Argentina en los últimos años, principalmente debido al impulso del movimiento feminista. Esto se ha traducido en un reconocimiento positivo del tema por parte de diferentes instrumentos normativos y políticas públicas e institucionales (p. 100).

De esa forma podemos extraer las bases teóricas que ayudan a comprender y posteriormente a analizar dentro de nuestro propio trabajo de investigación si es que la institución jurídica como tal, incluyendo sus objetivos y sus fines se encuentran siendo plenamente aplicados en nuestro país, incluyendo además la crítica suficiente a lo establecido por nuestro propio ordenamiento jurídico.

2.2. Estructura teórica y científica que sustenta el estudio

2.2.1. La constitucionalidad

La constitucionalidad se refiere a la supremacía de la Constitución sobre la ley, de tal forma que toda norma de rango inferior debe ajustarse a lo establecido en la carta magna, sindicando así un control de constitucionalidad como mecanismo para garantizar su eficacia (García, 2018).

De tal forma que no se puede establecer ninguna norma que se encuentre por encima de la Constitución o que la contravenga, resultando que cualquier otro instrumento normativo, que no se adecue a lo establecido por la Carta Magna, tendrá la condición de Inconstitucional.

2.2.2. La suspensión de la ejecución de la pena

Respecto a este apartado se afirma que:

Una de las mejores alternativas a las penas de cárcel es la suspensión condicional de la ejecución de la pena. Debe aprovecharse como una oportunidad para intentar rehabilitar socialmente al individuo culpable si éste es el objetivo final. Esta función implica controlar eficazmente al individuo condenado a través de las normas y durante todo el periodo de prueba. (Hurtado, 1997, p.233)

Por lo que se orienta a la resocialización de individuo, no quedando meramente en el castigo que se le tiene que imponer por la conducta lesiva que desplegó, sino más bien en una forma de buscar que se reincorpore a la sociedad y así pueda aportar al logro de su convivencia personal sin más flagelo que una ejecución completa de su pena.

2.2.2.1. Evolución Legislativa

Varios autores han demostrado la siguiente progresión en conexión con el desarrollo legislativo de la suspensión y ejecución de la pena, por ejemplo, se indica que:

La probation anglosajona es el origen tanto de la reserva de juicio como de la suspensión condicional de la realización de la pena. Casi al mismo tiempo, a mediados del siglo XIX, Estados Unidos (al principio por iniciativa privada) e Inglaterra (a través de la práctica judicial) introdujeron la supervisión probatoria y la renuncia a la pena del acusado tras la condena.

En los países de Europa continental, la probation no fue recepcionada como tal y sólo, en las últimas décadas, se ha acentuado su introducción de manera diversa por parte de legisladores preocupados en adecuarla a sus realidades y necesidades particulares. Una de estas formas es la reserva de fallo, prevista en el art. 62 del Código de 1991. Su introducción fue propuesta sólo a partir del proyecto de 1990 (arts. 62 y 66), en términos muy semejantes a los de las disposiciones del Código vigente. Para la elaboración de estas disposiciones, se ha tenido sobre todo en consideración los proyectos españoles que culminaron con la dación del Código Penal de 1995. También se adquirió el concepto anglosajón de probation suspendiendo la ejecución de la pena bajo el nombre de conditional sentence. La normativa de 1888 la introdujo primero en Bélgica y, en 1891, en Francia. (Hurtado, 1997, p.4.)

Y aunque sistemas jurídicos diferentes al nuestro, como es el caso del sistema anglosajón, han sido la génesis para la existencia de la suspensión de la ejecución de la pena, el Civil Law también implementó esta posibilidad en el Derecho Penal, y buena parte de sus deficiencias se encuentran también en la relativa “novedad” de su implementación.

El párrafo 19 del artículo 53 del Código Penal de 1983 establece en su redacción original que la condena condicional es aquella que suspende la ejecución de la pena si el condenado se comporta bien durante el período de prueba. El legislador mantiene este mismo criterio tanto en el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal como en la Ley 9014 de 23 de noviembre de 1939. Por lo tanto, es el sistema que se adoptó en el continente europeo a partir de la ley belga en 1888 y de la ley francesa en 1891, y no el sistema de «probation» (angloamericano). Como ya lo hemos dicho anteriormente, la fuente legal de las disposiciones de nuestro Código sobre la condena condicional son los proyectos suizos. Al redactar el proyecto de 1916, el legislador tuvo como modelo las disposiciones del anteproyecto suizo de agosto de

1915; las modificaciones hechas a dichas disposiciones en el texto definitivo de nuestro Código han sido inspiradas por el proyecto helvético de 1918. El artículo 13 de la ley 9014 que modificó, temporalmente, el artículo 53 de nuestro Código, no tiene precedente, en cuanto a nuestro conocimiento, en la legislación extranjera. El art. 286 del Código de procedimientos penales, que derogó la disposición antes indicada, puede considerarse de origen francés. Esta nueva reforma constituye, en buena cuenta, un retorno al texto original del artículo 53.

2.2.2.2. Finalidad

Respecto a la finalidad que persigue, se tienen algunas posturas que hacen referencia a ello, sin embargo, debemos remitirnos a la historia que surge como la fuente primigenia de la finalidad por la que se incorporó la ejecución de la pena, al respecto:

Siguiendo el modelo suizo, el principal objetivo de la condena condicional cuando se incorporó inicialmente a nuestras leyes en 1924 era evitar el uso eficiente de las penas de cárcel breves. Por ello, su aplicación se limitó al encarcelamiento durante un máximo de seis meses. Para evitar las consecuencias perjudiciales del encarcelamiento, el ámbito de aplicación se amplió para incluir penas de duración media sin sacrificar este objetivo. (Hurtado, 1997, p.5)

Con lo que la influencia recibida desde Europa jugó un rol fundamental en la determinación de la finalidad que se persigue con su aplicación en el Derecho Penal, de tal forma que la lesividad que se produce al quitarle la libertad a una persona debe ser congruente con el tiempo que debe durar su estadía en prisión ya que en principio se presupone que existe una racionalidad en cuanto a su infracción y su condena.

2.2.2.3. Elementos para evaluar su aplicación

- a) Que la pena que se le ha de imponerse al sentenciado no tenga una duración mayor a los 4 años de pena privativa de libertad.
- b) El factor personal del agente y todo su comportamiento procesal son elementos trascendentales para su valoración. El objetivo de revisar estos dos puntos es concluir que el individuo que acepta este beneficio ya no es un peligro para la sociedad y no volverá a cometer el delito.
- c) En concordancia a lo establecido en el párrafo anterior, se debe analizar que el sentenciado no sea reincidente o habitual, esto debido a que no sería coherente hablar acerca de una evaluación de su proceso de rehabilitación si ya previamente se ha visto inmerso en diversos actos delictivos.

2.2.3. Exposición de motivos de la Ley N° 30710

Con fecha agosto del 2016 se presenta la exposición de motivos para la modificación del artículo 57° del Código Penal, el cual fue redactado con el siguiente contenido:

En el 2015, se aprobó la nueva Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra las mujeres y los integrantes del Grupo Familiar la cual introdujo un cambio importante en el Código Penal, en el extremo de modificar, entre otros, el artículo 122, sobre la sanción punitiva por el delito de Lesiones Leves producto de la violencia contra las mujeres; incrementando la pena mínima, para este caso, de tres años y una máxima de seis años. No obstante, resalta considerar que el juzgador tiene a su criterio la viabilidad de imponer una pena efectiva o suspender su ejecución por este tipo de delitos.

De acuerdo con el artículo 57 de la ley penal, la suspensión de la pena procede cuando la personalidad del agente, la esencia de la acción, el mecanismo del hecho punible y el comportamiento procesal

apoyan la idea de que retrasar la ejecución de la pena le impide ejecutar un nuevo delito. La Corte Suprema de Justicia de la República, sin embargo, ha señalado en el caso R.N. N° 1865-2015/Huancavelica que las lesiones leves derivadas de la violencia contra la mujer son delitos que causan grave alarma social, que la lógica comisiva es su reiteración y que el grado de la agresión contra la mujer es continuo. También opina que deben ser eficaces y ejemplarizantes además de disuasorias con fines preventivos generales y especiales.

Los principios universales de igualdad, con enfoque de género, interculturalidad y protección de los derechos humanos, se ponen de manifiesto en los instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, que establecen que la erradicación de la violencia contra la mujer es una condición necesaria para su desarrollo personal y social, así como para su participación plena e igualitaria en todos los ámbitos de la vida. Esto es totalmente coherente con el Artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece que todas las personas son creadas iguales y libres en cuanto a sus derechos y dignidad, así como con las disposiciones de nuestra Constitución Política que garantizan a hombres y mujeres los mismos derechos a la integridad moral y psicológica, como el libre desarrollo y a la igualdad de trato ante la ley.

Según el propio Tribunal Supremo, el carácter recurrente y el grado de avance de la violencia contra las mujeres son las constantes en este tipo de delitos. Esto sugiere una urgente necesidad de trabajar en iniciativas legales de lucha contra la violencia a las mujeres para el fortalecimiento y protección de sus derechos, y la respuesta punitiva contra el agresor deba ser incluso mas intensa, tal como la proponemos. En ese sentido, su atención debe ser priorizada no solo porque es un problema que afrontan todas las mujeres por su situación de vulnerabilidad, sino porque este problema tiene una

repercusión universal, incluso prohibido por sendos instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos.

La Encuesta Demográfica y de Salud Familiar del INEI nos brinda estadísticas preocupantes sobre lesiones por violencia contra la mujer: al menos el 72% de mujeres a nivel nacional ha sufrido violencia física; asimismo, el 69% de mujeres urbanas y el 77% de mujeres rurales han sufrido agresión física.

Por lo tanto, el Estado peruano está obligado a exigir los derechos y libertades de las mujeres aplicando castigos ejemplares y ofreciendo terapias preventivas específicas. Partiendo del enunciado, de si bien los hombres y las mujeres tienen los mismos derechos y las mismas protecciones, la mujer por su condición de tal aun es vulnerable en una sociedad como la nuestra, lo que hace necesario implementar las medidas legales específicas que garanticen su protección y bienestar integral. (Congreso de la República del Perú, 2016, p.2)

Esta motivación se presenta, valorando cuestiones como la de eliminación de violencia contra la mujer, y además con la mención expresa a la igualdad ante la ley, signando el artículo 1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos Sin embargo, dado que la prohibición de suspender la ejecución de la pena por delitos violentos contra las mujeres y los miembros de la familia conduce a una discriminación que pretende esencialmente proteger a las mujeres de los hombres -contrariamente a lo que los instrumentos convencionales pretenden en realidad-, estas cuestiones no se ofrecen como fundamento para demostrar la igualdad de trato entre hombres y mujeres, al respecto, Zepeda (2005) indica lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a ser tratada en pie de igualdad, sin diferenciaciones, exclusiones ni limitaciones caprichosas, para que

pueda ejercer sus libertades y derechos fundamentales y acceder libremente a las oportunidades que se ofrecen al público. Esto se conoce como no discriminación. (p.29)

2.2.4. Aspectos fundamentales de la violencia contra la mujer y las modificaciones legislativas en el Acuerdo Plenario N° 09-2016/CIJ-116

Se toman los siguientes párrafos por ser de gran relevancia para la investigación y porque esta junta plenaria considera temas muy importantes que ayudan a contextualizar el tema de la utilización de ciertas figuras procesales en los delitos de agresión contra la mujer y miembros del grupo familiar. Asimismo, presenta datos estadísticos significativos que ayudan a establecer posiciones unificadas en nuestro derecho interno.

Importante violación a los derechos humanos, la violencia contra la mujer es una demostración de discriminación que se agrava por las barreras de acceso al sistema judicial. Desde la entrada en vigencia de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y Miembros del Grupo Familiar, el 23 de noviembre de 2015, el número de denuncias por violencia contra las mujeres y miembros del grupo familiar se ha incrementado drásticamente en nuestro país. Así, un mapa de la violencia significativa en la nación viene indicado por las siguientes estadísticas: 124583 denuncias con 109.370 medidas de protección impuestas en 2016, 218123 denuncias con 187.888 medidas de protección impuestas en 2017, y 288369 denuncias con 245.624 medidas de protección impuestas en 2018. La mayoría de las denuncias recibidas en estos casos tienen su origen en el inicio de un número igualmente significativo de procedimientos penales debe tramitar.

La adición del artículo 122-B del Código Penal por el Decreto Legislativo 1323 del 6 de enero de 2017, modificado por el artículo 1 de la Ley 30819 del 13 de julio de 2018, también es destacable a la luz de los recientes cambios legislativos en materia de violencia contra la mujer y los miembros de la familia. Este cambio elevó a la categoría de delito la agresión, definida como el daño físico o psicológico infligido a otro individuo que es menos grave que una lesión leve y tradicionalmente clasificada como una falta.

Asimismo, el artículo 57° del Código Penal fue modificado en la Ley 30710 del 29 de diciembre de 2017, que prohibió la aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena a los declarados culpables de agresiones contra la mujer o familiares, tipificadas en el artículo 122-B del Código Penal, y por delitos de lesiones leves, tipificados en los incisos c), d) y e) del ordinal tercero, del artículo 122 del mismo Código.

De esta manera, se evidencia un problema de incapacidad de la ley para dar a la sociedad una reacción coherente frente a situaciones complicadas que impactan en las mujeres que viven múltiples formas de discriminación y las familias de las víctimas de violencia. Además, ciertas interpretaciones desconocen la perspectiva de género que es fundamental para la naturaleza del caso penal enjuiciado y los acuerdos internacionales de los que el Perú es signatario. Otro privilegio es la posibilidad de imponer penas de cárcel en lugar de otras penas previstas en el Código Penal. (Corte Suprema de Justicia , 2019, pp.1-2)

En dicho acuerdo plenario donde se presentan algunas características importantes, concluyen y deciden además establecer como doctrina jurisprudencial el fundamento 52 de dicho acuerdo plenario, el cual establece taxativamente:

La conversión de una pena de prisión en una pena limitativa de derechos o en una multa en estas circunstancias requiere una cuidadosa observancia del principio de proporcionalidad, que es permisible por razones preventivas especiales y generales especificadas en la pena. Para determinar que el condenado no cometerá el mismo delito en el futuro, el tribunal debe realizar una evaluación razonada de las previsiones futuras. Para ello, debe tener en cuenta los antecedentes penales del acusado, incluidas las condenas canceladas por delitos similares o violentos, el tipo y la cantidad de circunstancias agravantes, la personalidad del agente, el formulario de evaluación de riesgos, la relación con la víctima y otros factores. (Corte Suprema de Justicia de la República, 2019, p.23)

2.2.5. Consulta Expediente N° 27614-2018 AYACUCHO

La Sala Constitucional y Social Permanente del Tribunal Supremo de Justicia de la República emitió una importante sentencia durante esta consulta sobre la validez de la prohibición de la suspensión de la ejecución de la sentencia en su fundamento undécimo:

Dado que los delitos contra la mujer, la familia y los niños han aumentado en frecuencia en nuestra sociedad y afectan a un grupo vulnerable de personas, es conveniente limitar o suspender las penas en determinadas situaciones. Por ello, cuando el Estado interviene en defensa de estas víctimas, es legítimo que ejecute la pena del agresor, lo cual no contraviene el artículo 139, inciso 22 de la Constitución Política del Perú. ("reeducación", "rehabilitación" y "reincorporación"), esto se debe a que quienes cometen este tipo de delitos suelen presentar importantes distorsiones en su comportamiento familiar y/o en los vínculos sentimentales o afectivos con las víctimas. En consecuencia, necesitan ser castigados severamente (privándoles efectivamente de libertad), aunque sea temporalmente, para que aprendan de su comportamiento delictivo y,

en consecuencia, busquen su reinserción social. (Expediente 27614 - 2018 Ayacucho, 2018, p.9)

Sin embargo, no se verifica el principio de igualdad ante la ley, ya que según Huerta (2010) la discriminación en un estado tiene diversas formas de manifestación, y así como lo que se plantea es una forma de ayudar a superar la violencia contra las mujeres, no se logra vulnerando el derecho a la igualdad de los demás, como es el caso de los varones, no obstante se plantea penas más gravosas es importante que se entienda que no es un tópico referente a la pena ni a su quantum sino más bien un tema de política nacional y política criminal; esto hará insoslayablemente que la violencia pueda mejorar y no simplemente incrementado la sanción a los autores de delitos de maltratos en contra de grupos vulnerables; así mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no necesariamente establece que se tiene que incrementar las penas sino más bien tomar medidas que puedan ayudar a que la violencia en contra de las mujeres pueda disminuir.

2.2.6. Pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

2.2.6.1. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el Estado está obligado a adoptar medidas de debida diligencia para prevenir la violencia contra las mujeres es así que en su fundamento 258 indica:

Teniendo en cuenta todo lo anterior, es obvio que los Estados deben adoptar medidas exhaustivas para garantizar que se

actúa con la diligencia debida en los casos de violencia contra las mujeres. Para responder eficazmente a las denuncias, deben disponer, en particular, de un marco jurídico de protección suficiente, de su aplicación eficaz y de políticas y prácticas de prevención. Para que las instituciones puedan responder eficazmente a los incidentes de violencia contra las mujeres, el plan preventivo debe ser integral, lo que significa que debe tanto prevenir los factores de riesgo como reforzarlos. Del mismo modo, en determinadas situaciones en las que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia, los Estados deben optar por medidas preventivas. Todo ello teniendo en cuenta que, además de los deberes generales señalados en la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará impone una mayor carga a los Estados en relación con la violencia contra las mujeres. La Corte revisará ahora la conducta del Estado hasta las circunstancias del presente caso para cumplir con su responsabilidad de prevención. (Corte IDH- 2018, pp. 54-55)

2.2.6.2. *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Sentencia 19 de mayo de 2014*

En este apartado la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado en su fundamento número 134, especial referencia a los niños (quienes también se encuentran consignados como parte del grupo familiar), de esta forma explícita:

De lo anterior se desprende que, en consonancia con el marco normativo comentado anteriormente, la necesidad de garantizar la protección de las niñas frente a maltratos contra las mujeres adquiere un nivel de importancia particular. Esto es así porque el hecho de ser mujer puede enmarcar y amplificar

la vulnerabilidad que conlleva la infancia. En este sentido, cabe mencionar que las niñas son «especialmente vulnerables a la violencia», como se ha dicho. Esta especial intensidad se traduce en la obligación del Estado de poner el máximo cuidado en salvaguardar y garantizar el ejercicio y disfrute de los derechos de las niñas cuando éstos se vean vulnerados por actos que impliquen o puedan implicar violencia de género. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018, p.15)

2.2.6.3. Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala. Sentencia de 20 de noviembre del 2012.

En este trascendental caso, se ha establecido en el fundamento número 275 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, una mención importante respecto a la Convención Belém do Pará, estableciendo lo siguiente:

La Corte estableció en su jurisprudencia que las disposiciones del artículo 7(b) de la Convención de Belém especifican y complementan las obligaciones del Estado en relación con el cumplimiento de los derechos consagrados en la Convención Americana, como la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana. Cuando las autoridades estatales tienen conocimiento de hechos constitutivos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia sexual, están obligadas a iniciar de inmediato y de oficio una investigación seria, imparcial y fructífera. La responsabilidad de la sociedad de condenar la violencia contra las mujeres y la responsabilidad del Estado de acabar con ella y dar a las víctimas confianza en las instituciones del Estado para su seguridad deben considerarse en este deber de investigación. (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2012, p.97)

2.3. Definición de términos básicos

2.3.1. Integrantes del grupo familiar

Al hablar de este término tendremos que remitirnos a una lista de sujetos que se encuentran comprendidos como integrantes de un grupo familiar, estos son:

- Cónyuges.
- Excónyuges.
- Convivientes.
- Ex convivientes.
- Quienes tengan hijas o hijos en común.
- Las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad.
- Las y los descendientes por adopción.

2.3.2. Orden constitucional

Para Valadés (2009) el orden constitucional es:

Un sistema en el cual existen libertades públicas, equidad social, responsabilidad en el desempeño de las funciones públicas, y garantías para la defensa eficaz de los derechos subjetivos, las tentaciones de ruptura apuntan por lo general en sentido regresivo. Ese orden se ha construido por agregación, si bien se han alternado diferentes etapas entre procesos evolutivos lentos y cambios acelerados. (p.3)

2.3.3. Principio de proporcionalidad

Para Bernal (2003) el principio de proporcionalidad:

Con el fin de determinar el contenido de los derechos fundamentales que vinculan al legislador y de fundamentar dicho contenido en las decisiones relativas a la constitucionalidad de las leyes, estructura el

proceso interpretativo. De este modo, este concepto funciona como criterio metodológico, con el objetivo de determinar a qué obligaciones jurídicas está sujeto el Legislador como consecuencia de las disposiciones de la Constitución en materia de derechos fundamentales. (p.81)

2.3.4. Independencia judicial

Para Castañeda (2007) la independencia judicial constituye en la actualidad un principio de orden constitucional que tiene por objeto garantizar la plena libertad de jueces y vocales en el ejercicio de función jurisdiccional. Esta opción reproduce aquello que ya forma parte de las declaraciones de derechos a nivel internacional. (p.2)

2.3.5. La pena

Al hablar acerca de la sanción penal encontramos diversos conceptos apreciables y analizables, los cuales han sido tratados por la doctrina nacional y también extranjera, pero en esencia amalgaman ideas en conceptualizar a la pena como una sanción penal, siendo esta entonces repercusiones legales del delito. Hay un mal que resulta de ello, pero la pena se ha limitado a estabilizar la norma dañada y no a cumplir su objetivo. Y añaden: «Podemos describir el castigo como la privación de un bien legalmente reconocido por parte de la autoridad legalmente designada que, tras el debido proceso, aparece como culpable de una violación legal y como resultado de dicha violación». El castigo debe entenderse como la consecuencia y la consecuencia jurídica más precisamente del delito. Son innumerables las definiciones que, en su dimensión material, se han formulado abarcando el concepto de pena, no sólo por el derecho penal, sino incluso en un ámbito mucho más generalizado. (Günther, 1995, citado por Vilca, 2015, p.35)

Por otro lado, se manifiesta que “La privación o limitación de los bienes jurídicos del delincuente es la pena, consecuencia jurídica del delito. Se administra en las formas y dimensiones especificadas por la ley y determinadas por la Autoridad Judicial tras la condena.” (Prado, 2020, p.8).

2.3.6. Teorías de la pena

Respecto a las teorías de la pena, haciendo referencia a Jakobs y a Roxin se tiene que:

Se esté o no de acuerdo con sus postulados, la idea de proporcionalidad ha contribuido a reavivar el debate sobre las normas para personalizar las penas. Ello se debe a que, independientemente de que la medida de la pena se vincule a las teorías de la pena o a la teoría del delito, en realidad el juez tiene dificultades para llevar a cabo este proceso. Esta teoría, que vincula la individualización de la pena a la teoría del delito pretende, principalmente, evitar la inseguridad jurídica de los razonamientos judiciales y reducir el margen de arbitrariedad de los Jueces. Este objetivo es necesario y deseable, pero también puede lograrse utilizando una teoría de la pena para justificar la individualización del castigo, siempre que se establezcan con precisión las directrices para hacerlo.

En consecuencia, creo que la cuestión de la ambigüedad jurídica en el proceso de personalización de la pena depende no sólo de la postura inicial adoptada, que determinará el fundamento para imponer una pena, sino también de la falta de directrices específicas e inequívocas que permitan al juez desempeñar este deber crucial de manera adecuada. (Marín, 2019, p.8)

2.3.7. La suspensión de la ejecución de la pena

Nuestra legislación penal regula la suspensión de la pena de cárcel., es un beneficio que puede conceder el Poder Judicial, cuando se cumplen determinadas condiciones, beneficia al individuo que ha sido condenado a prisión por cometer un delito. Es la organización encargada de administrar justicia en nuestra nación. Lo cual involucra indefectiblemente su no internamiento en un establecimiento penitenciario, aun cuando así se supone deba sancionarse el delito; el cumplimiento de las circunstancias descritas en la norma penal resulta de vital importancia para su concretización, siendo indispensables para su materialización en un determinado caso.

2.3.8. Discriminación

Comportamiento dirigido hacia los miembros de una categoría que tiene como consecuencia ciertos resultados, y que es dirigido hacia ciertas personas no por algún merecimiento o reciprocidad en particular, sino simplemente porque resultan ser miembros de tal categoría (González, 2020, p.5)

2.3.9. Delito

Respecto a la definición de este término, encontramos autores tanto nacionales como internacionales que han establecido determinados conceptos, por ejemplo, se ha expresado que:

Bajo el peligro de castigo, un delito es cualquier comportamiento humano que se desvíe de lo que la ley exige o prohíbe. La ley determina qué hechos se clasificarán como delitos, asigna características delictivas a los hechos y nombra esos hechos. Si en algún momento esta ley es abrogada el delito desaparece. El delito es artificial. (Peña y Almanza, 2010, p.56)

Por su parte San Martín (2007) indica que “Se considera delito toda acción humana que suele ser ilegal, culpable y susceptible de sanciones penales” (p.124).

Según la sociología, el delito es el daño causado a los sentimientos altruistas básicos de piedad y probidad, en la medida en que la comunidad los posee y que son esenciales para la adaptación de una persona a la sociedad. A pesar de ser innatas a la condición humana, estas emociones no son exclusivas de los humanos. Lo que la ley define como delito es rechazado por esta idea. (Peña y Almanza, 2010, p.57)

2.3.10. Tutela Jurisdiccional Efectiva

Según Couture, la idea moderna de tutela judicial efectiva, tutela jurisdiccional efectiva o protección jurídica del derecho deriva esencialmente del derecho alemán y se refiere al cumplimiento exitoso de los objetivos jurídicos y al logro de la armonía social mediante la aplicación de normas jurídicas. Además, a pesar de las variaciones en los puntos de vista, es sinónimo del Debido Proceso Legal, que, como se indicó en el capítulo anterior, se deriva del derecho anglosajón -más especialmente, de las Enmiendas V y XIV de la Constitución de los EE.UU.- como consecuencia de la Guerra Civil estadounidense. (Chiabra, 2017, p.3).

2.3.11. Condena Condicional

Cuando a alguien se le impone una condena condicional, la pena no se ejecuta siempre que se comporte bien durante su período de prueba. El legislador mantiene esta misma norma en el artículo 286 del Código de Procedimiento Penal y en la Ley 9014 de 23 de noviembre de 1939. No

se trata, pues, del sistema de la "Probation" (angloamericana), sino del sistema adoptado en el continente europeo a partir de las leyes belga de 1888 y francesa de 1891.

Capítulo III: Hipótesis

3.1 Hipótesis

3.1.1 Hipótesis General

La modificación prevista en el artículo 57 del Código Penal respecto a la prohibición de suspensión de ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar ha generado una vulneración al orden constitucional.

3.1.2 Hipótesis Específicas

H.E.1. La aplicación obligatoria de una pena efectiva en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar ocasiona una vulneración al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.

H.E.2.

La prohibición de suspensión de ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar ocasiona la discriminación al sentenciado.

H.E.3.

La prohibición de suspensión de ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar viola el principio de proporcionalidad.

3.2 Operacionalización de variables

3.2.1 Variable Independiente (V1)

Inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para las personas condenadas por delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar: Establecido a través de la Ley N° 30710, en el que se modifica el artículo 57° del Código Penal, y en consecuencia se añade este apartado para privar de este beneficio a los sentenciados por la comisión de este delito en específico.

3.2.2 Variable dependiente (V2)

Vulneración al orden constitucional: Concepto que no es diferente a la contraposición a lo establecido por la Constitución, ya sea esto a través de un accionar o a través del establecimiento de una norma.

3.2.3 Instrumentos

- A. Entrevista a magistrados
- B. Entrevista a operadores de justicia
- C. Cuadro de análisis de revisión documental

3.2.4 Matriz de la operacionalización de variables

VARIABLE	DIMENSIÓN	INDICADOR	MÉTODO	TÉCNICA	INSTRUMENTO
Variable Independiente: A los declarados culpables de agredir a mujeres o familiares no se les aplica la suspensión de la ejecución de la pena.	Normativa	<ul style="list-style-type: none"> • Artículo 57 del Código Penal • Ley N° 30710 	Exegético	Entrevista	<ul style="list-style-type: none"> • Guía de entrevista a magistrados
Variable dependiente: Vulneración al orden constitucional	Autónoma	<ul style="list-style-type: none"> • Distinción injustificada • Constitucionalidad 	Análítico	Entrevista	<ul style="list-style-type: none"> • Guía de entrevista a operadores de justicia
	Abierta	<ul style="list-style-type: none"> ➤ vulneración del principio de igualdad recogido en el artículo 2 de la Constitución. ➤ Discriminación al condenado por delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar 	Estudio de casos	Observación documental	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Cuadro de análisis de revisión documental

Capítulo IV

Metodología del estudio

4.1. Método y tipo de investigación

4.1.1. Método

La presente investigación se realiza a través de las premisas establecidas en el método científico, dado que con su aplicación se tiene la obtención de conocimientos susceptibles a verificación, y teniendo además un enfoque mixto ya que tal como indica Hernandez et al. (2014) implica una serie de procedimientos de recogida, análisis y conexión de datos cualitativos y cuantitativos con el fin de aportar una solución al tema de investigación. (p.532)

De tal forma que, para la realización de la investigación se han tomado en cuenta tanto datos cuantitativos como cualitativos, ya que es pertinente realizar un análisis de las sentencias emitidas, así como tomar en cuenta las opiniones de una cantidad determinada de operadores del derecho.

4.1.2. Tipo o alcance

Para la investigación desarrollada se utilizará el tipo transaccional – correlacional, puesto que la recolección de los datos materia de análisis se realiza en un momento único, respecto al cual se analiza y estudia la relación que se encuentra con los hechos y las variables determinadas. Hernandez et al. (2014) señala que los estudios que tienen un alcance correlacional se encargan de la evaluación de la relación entre las variables, además de ser característico de un corte no experimental, respecto al cual no existen influencias de variables extrañas (p. 91); por lo mismo las variables como son la violación del orden constitucional y la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena se examinan y valoran una a la luz de la otra.

4.1.3. Diseño de investigación

Respecto al diseño utilizado para la realización de la investigación se tiene el diseño no experimental puesto que tal como indica Hernandez et al. (2014) cuando es utilizado este diseño de investigación no se manipulan de forma intencional o deliberada las variables motivo de estudio, sino que por el contrario encuentran sus fundamentos en la observación y en el análisis de las variables tal como se dan en su contexto natural; careciendo de grupos de control.

El diseño de la investigación es además transformativo secuencial, por cuanto para su realización se han recolectado datos para el análisis del enfoque mixto es decir para los tópicos cualitativo y cuantitativo, con la mira puesta en el objetivo principal y objetivos específicos y se han desarrollado para su posterior análisis de forma conjunta y con la respectiva interpretación de la información obtenida de los instrumentos aplicados (guía de entrevista, cuestionarios, análisis documental, observación no experimental).

4.2. Población y muestra

4.2.1. Población

- condenas por delitos violentos contra familiares y mujeres.
- Magistrados del Poder Judicial
- Operadores de justicia

4.2.2. Muestra

La muestra se ha determinado de forma no probabilística, de tal forma que se ha escogido intencionalmente a la muestra extraída de la población total, tomando como criterios de inclusión el de la labor de los tres usuales operadores en un proceso penal, tales como son el juez, el

representante del Ministerio Público y los abogados defensores, siendo las siguientes:

- 10 sentencias sobre delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, emitidas en la jurisdicción de la Corte Superior de Justicia de Cañete.
- 2 magistrados del Poder Judicial, ambos jueces de investigación preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete.
- 2 operadores de justicia, ambos defensores públicos que ejercen la defensa tanto pública y privada dentro del Distrito Judicial de Cañete del departamento de Lima.

4.3. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

4.3.1. Análisis de revisión documental

Para profundizar en la investigación, se examinaron las penas impuestas por delitos violentos contra mujeres y familiares, así como las circunstancias que condujeron a la condena de las personas investigadas.

Estableciendo especial énfasis en el apartado en el que se menciona la aplicación del artículo 57 del Código Penal, y su relación con el derecho fundamental a la libertad; ya que es el principal afectado con esta medida; no sin dejar de lado el análisis fáctico de cada caso en concreto.

4.3.2. Observación no experimental

Teniendo en cuenta el análisis fáctico de los hechos, el razonamiento del juez para tomar su decisión y, por supuesto, la referencia explícita a la prohibición de suspensión de la ejecución de la pena en delitos de agresión a la mujer y a miembros del grupo familiar, avanzamos en el análisis de diez sentencias correspondientes a tales delitos.

4.3.3. Guía de entrevista

En base a las variables, a los objetivos, y a la información requerida para sostener la tesis; es que se ha elaborado este instrumento; fundamentalmente porque es el medio idóneo para conocer las posturas de los magistrados del Poder Judicial, así como de los operadores de justicia; orientando de forma precisa la información a recibir para ser analizada.

4.4. Técnicas de Análisis de datos

4.4.1. Análisis cuantitativo

Los datos extraídos en las preguntas realizadas a los magistrados y operadores de justicia han sido tabulados utilizando la hoja de Cálculo del Programa Microsoft Excel, a través del cual se realiza la expresión gráfica de los resultados obtenidos, interpretados con la hoja de ruta establecida por las hipótesis planteadas.

4.4.2. Análisis cualitativo

Para el desarrollo de este apartado se han diagramado los datos recabados de tal forma que su organización responda a los objetivos, y sirva para dilucidar las hipótesis planteadas, estableciendo además los respectivos comentarios de los autores y las conclusiones a las cuales se arriba con el análisis realizado.

Capítulo V

Resultados

A continuación, se presentan los resultados a los cuales se ha arribado con el desarrollo de la investigación de las dos tablas de análisis en base a la aplicación de los instrumentos y técnicas de recopilación de datos, en la que se explicitan diversos aspectos vinculados a la inconstitucionalidad el cese de las penas por delitos de violencia en contra de mujeres y los miembros de la familia, entendiendo que se tiene como variable independiente precisamente este punto establecido en el artículo 57° del Código Penal.

Como se presentará a continuación, los operadores del derecho, así como del análisis de las sentencias emitidas se visualiza información tendiente a acreditar la inconstitucionalidad y la vulneración de derechos fundamentales que representa lo establecido a través de la ley 30710.

Tabla 1

Cuadro de análisis de sentencias emitidas respecto a la Prohibición de Suspensión de Ejecución de la Pena para las personas condenadas por delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

N°	N° DE EXP.	ACUSADO	AGRAVIADOS	N° DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE SU PUBLICACIÓN	FALLO DE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	CRITERIO EXPUESTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO
1	00063-2021-41-0805-JR-PE-01	Cesar Augusto Figueroa Fernandez	Cynthia Carol Campos Camacho y Dominick Jovany Figueroa Campos	Resolución Número Cuatro – 24 de setiembre del 2021	Se condena a César Augusto Fernández a la pena de un año, ocho meses y quince días de privación efectiva de libertad por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud-agresión a la mujer y a familiares-agresión física y afectación psicológica, previsto en el inciso 4 del segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en concordancia con el primer párrafo del mismo artículo.	El cinco de julio del dos mil veintiuno a la una de la mañana, al llegar a su domicilio ubicado en el Anexo Santa Cruz manzana K lote 06 Calle Miraflores distrito de Asia y cuando la agraviada Cynthia Carol Campos Camacho lleva a su menor hijo Dominick Jovanny Figueroa Campos a descansar, es cuando de pronto, el acusado la empieza a reclamar diciendo por qué daba cabida a otros hombres, además de insultarla, diciéndole: “perra, a las perras se las golpea”, para luego golpearla con puñetes en la mano izquierda, en la nuca y en la espalda, siendo estos golpes en el lazo izquierdo del cuerpo, profiriendo insultos y amenazas frente a su hijo, amenazando incluso con	En este caso concreto, se ha acordado una pena de prisión de un año, ocho meses y quince días. Ello por cuanto el tipo penal de Agresión a la Mujer y a los Miembros del Grupo Familiar, tipificado en el párrafo segundo del artículo 122-B del Código Penal, está castigado con una pena privativa de libertad no inferior a dos años ni superior a tres, así como con la inhabilitación prevista en los apartados 5 y 11 del artículo 36 del Código Penal, (...)Sin embargo, debemos tener en cuenta que el acusado ha abusado del resultado esperado del juicio, por lo que tiene derecho a una reducción de pena no superior a un séptimo. En consecuencia, se aplicará

N°	N° DE EXP.	ACUSADO	AGRAVIADOS	N° DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE SU PUBLICACIÓN	FALLO DE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	CRITERIO EXPUESTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO
						<p>matarla, es así que por la agresividad del imputado, uno de los golpes le cayó al menor de seis años, quien se encontraba al lado de su madre, el acusado al darse cuenta de lo ocurrido cargó al menor y lo hizo dormir, luego siguió con las agresiones a la agraviada con golpes de puño en el estómago y la cabeza, luego se quedó dormido.</p>	<p>la pena máxima de un año, ocho meses y quince días de pena privativa de libertad. El artículo 57 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre de 2010, se aplicará si se establece la inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena para los sentenciados por el delito de agresión contra la mujer o miembros del grupo familiar del artículo 122-B del mismo cuerpo legal. (...)</p>
2	00006-2021-17-0806-JR-PE-01	Henderson Alberto Bravo García	Liliana Amparo Macha Acuña	Resolución Número Tres – 08 de junio del 2021	<p>Condenando a Henderson Alberto Bravo Garcia como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar –afectación psicológica, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en</p>	<p>El veintinueve de junio del dos mil diecinueve, la agraviada acudió al campo ferial ubicado en el local de la VIDEMA – MALA acompañada de sus hijos, luego los llevó a su casa y retornó para la verbena que se realizaba en dicho local con motivo de la celebración por el aniversario del distrito de Mala y del Santa Patrono,</p>	<p>Para determinar la pena final se tiene en consideración que conforme lo dispone el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N° 30710, dado que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para los condenados por el delito de agresión contra la</p>

N°	N° DE EXP.	ACUSADO	AGRAVIADOS	N° DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE SU PUBLICACIÓN	FALLO DE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	CRITERIO EXPUESTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO
					agravio de Liliana Amparo Macha Acuña; y como tal se le impone un año de pena privativa de la libertad efectiva	departiendo con un grupo de amigas. Por su parte, el acusado había llegado también al local a esperar la verbena que se realizaba. Siendo aproximadamente a la una de la mañana del veintinueve de junio del dos mil diecinueve, la agraviada se separa del grupo de amigas que la acompañaba y se dirige a la zona de venta de comidas, es allí que aparece el acusado Henderson Alberto Bravo García quien sin razón alguna le jaló del brazo derecho y como ella no le hacía caso le comenzó a insultar, tratándola de <i>“perra, puta de mierda, ahora sí voy a pelear por mis hijos, no salgas para afuera que te voy a matar”</i> .	mujer o miembros del grupo familiar del artículo 122-B del Código Punitivo, debe imponerse un año de privación efectiva de la libertad aunque la pena sea privativa de libertad no superior a cuatro años y exista un pronóstico favorable sobre la conducta futura del autor basado en la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente que demuestren que no cometerá un nuevo delito, así como que no es reincidente ni delincuente habitual.
3	00366-2019-96-0806-JR-PE-01	Julian Pauccar Aguilar	Maria Ysabel Malasquez Mantilla	Resolución Número Tres – 23 de julio del 2021	Condenando a Julian Pauccar Aguilar como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar –agresión física,	El once de julio del 2018 a las 19:30 horas aproximadamente, en circunstancias que la agraviada se encontraba en la sala de su domicilio, ingresó el acusado a dicho ambiente y le increpó a la	Conforme lo establece el último párrafo del artículo 57° del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N° 30710, en el presente caso a pesar de tratarse de una condena a pena privativa

N°	N° DE EXP.	ACUSADO	AGRAVIADOS	N° DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE SU PUBLICACIÓN	FALLO DE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	CRITERIO EXPUESTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO
					tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Maria Ysabel Malasquez Mantilla; y como tal se le impone un año de pena privativa de la libertad efectiva	agraviada “vamos a sacar análisis para ver si hubo penetración”, dado que señalaba infidelidad por parte de la misma, ante la actitud negativa el acusado le propino un golpe de puño en los labios en presencia de su menor hija, así como le solicito el divorcio. Posteriormente la agraviada acudió a la Comisaría de Mala para interponer la denuncia por el hecho suscitado en su agravio, en las diligencias preliminares fue sometida a reconocimiento médico legal donde se estableció que presentaba signos de lesiones corporales traumáticas recientes, producidos por agente contuso, requiriendo un día de atención facultativa.	de libertad no mayor de cuatro años, que siendo inaplicable la suspensión de la ejecución de la pena para los condenados por el delito de agresión contra la mujer o miembros del grupo familiar del artículo 122-B del Código Punitivo, corresponde imponer un año de prisión efectiva por existir un pronóstico futuro favorable de la conducta del autor en base a la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personalidad del agente, que indican que no cometerá un nuevo delito y que no se trata de un delincuente reincidente o habitual.
4	00049-2020-14-0806-JR-PE-01	Pedro Pablo Lescano García	Paul Junior Lescano Gala	Resolución Número Ocho – 10 de junio del 2021	Pedro Pablo Lescano García fue declarado culpable de agredir a mujeres o miembros de su familia mediante agresión física, tal como se define en el artículo	El acusado Pedro Pablo Lescano García con fecha diecisiete de febrero del dos mil dieciocho a las catorce horas aproximadamente agredió físicamente a su menor hijo Paul Junior	Se ha llegado a un acuerdo para imponer veintiún meses de prisión efectiva en este caso concreto porque la agresión contra la mujer y los miembros del grupo

N°	N° DE EXP.	ACUSADO	AGRAVIADOS	N° DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE SU PUBLICACIÓN	FALLO DE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	CRITERIO EXPUESTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO
					<p>122-B, párrafo 4, del Código Penal, en violación del primer párrafo del mismo artículo, en perjuicio de Paul Junior Lescano Gala, menor de edad. Como consecuencia, fue condenado a 21 meses de prisión.</p>	<p>Lescano Gala (17) en el interior del Mercado Virgen de las Mercedes sección peluquerías puesto número 17 en el Distrito de Mala – Provincia de Cañete. La denunciante Josefina Gala Huarancay sostuvo una relación convivencial con el acusado Pedro Pablo Lescano García y procrearon al menor Paúl Junior Lescano Gala, el diecisiete de febrero del dos mil dieciocho desde el mediodía, el agraviado se encontraba en el puesto de trabajo de su madre en el Mercado Virgen de las Mercedes antes descrito, minutos antes de las catorce horas la denunciante salió a realizar unas compras por los alrededores de dicho mercado. A las catorce horas aproximadamente llegó el acusado en estado de ebriedad buscando a la denunciante, al no encontrarla le pidió dinero al menor agraviado, quien le solicitó que se fuera a</p>	<p>familiar es un delito tipificado en los párrafos primero y segundo del artículo 122-B del Código Penal. Este delito conlleva una pena mínima de dos años de prisión y una pena máxima de tres años, así como la inhabilitación prevista en los párrafos quinto y undécimo del artículo 36 del Código Penal (...)</p> <p>Debe tenerse presente que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 57° del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N° 30710, si bien el autor en este caso afronta una pena menor a cuatro años de prisión, se prevé que su comportamiento futuro será favorable debido a la naturaleza del hecho punible, la personalidad del agente y la conducta procesal, todo lo cual indica que es</p>

N°	N° DE EXP.	ACUSADO	AGRAVIADOS	N° DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE SU PUBLICACIÓN	FALLO DE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	CRITERIO EXPUESTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO
						descansar, el acusado reaccionó de manera alterada, intentó darle un golpe con la cabeza, lo cogió del cuello intentando golpear la cabeza del agraviado contra un fierro, luego entre lágrimas el acusado le pidió disculpas y solicitó ir donde se encontraba la denunciante; posteriormente, el menor agraviado en presencia de su madre, le solicitó nuevamente al acusado que se fuera a descansar, sin embargo éste lo amenazó, diciéndole: <i>“te voy a mandar a pegar con un joven”</i> , y sin razón alguna le propinó golpes de puño en el pecho y cachetadas en el rostro, momentos en los que intervinieron los vecinos a defender al agraviado y retiraron al agresor.	poco probable que cometa un nuevo delito y que no se trata de un delincuente reincidente o habitual, ya que es inaplicable la suspensión de la de la pena en las personas condenadas en el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122-B del Código Punitivo.
5	00003-2021-76-805-JR-PE-01	Rafael Antonio Rengifo Quispe	Teófilo Cieza Mendez	Resolución Número Tres – 14 de julio del 2021	Rafael Antonio Rengifo Quispe es sentenciado a diez meses y quince días de pena privativa de libertad efectiva por el delito contra la vida, el	El acusado Rafael Antonio Rengifo Quispe y Yulisa Karen Cieza Torres (hija del agraviado) antes de los hechos convivían en el inmueble ubicado en el	Debido a que la agresión contra la mujer y los miembros de la familia es un delito castigado con pena de prisión no inferior a un año ni superior a tres

N°	N° DE EXP.	ACUSADO	AGRAVIADOS	N° DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE SU PUBLICACIÓN	FALLO DE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	CRITERIO EXPUESTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO
					<p>cuerpo y la salud - agresión física contra la mujer o familiares- tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, cometido en agravio de Teófilo Cieza Meléndez.</p>	<p>Anexo Santa Cruz manzana B lote 13 en el distrito de Asia – provincia de Cañete, de propiedad del agraviado; el veintidós de junio del dos mil diecinueve – un día antes de los hechos – el agraviado había acompañado a su referida hija a la Comisaría de Asia a fin de asentar una denuncia por violencia física y psicológica contra el acusado. El veintitrés de junio del dos mil diecinueve a las diecisiete horas con treinta minutos aproximadamente, el agraviado luego de realizar unas compras en una tienda cercana, regresaba a su domicilio ubicado en el Anexo Santa Cruz manzana B lote 13 en el distrito de Asia, al abrir la puerta observó que su yerno, el acusado Rafael Antonio Rengifo Quispe forcejeaba con Yulisa Karen Cieza Torres, por lo que intervino pidiéndole que la soltara y que se retire del domicilio, el</p>	<p>e inhabilitación conforme al artículo 36 del Código Penal, se ha llegado a un acuerdo para imponer diez meses y quince días en este caso concreto. El primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal lo deja claro. (...)</p> <p>En última instancia, el Poder Judicial determinó que el artículo 57 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N° 30710, publicada el 29 de diciembre de 2010, es aplicable al caso tras concluir que la suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable para los sentenciados por el delito de agresión contra la mujer o miembros del grupo familiar del artículo 122-B del mismo cuerpo normativo.</p>

N°	N° DE EXP.	ACUSADO	AGRAVIADOS	N° DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE SU PUBLICACIÓN	FALLO DE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	CRITERIO EXPUESTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO
						<p>acusado reaccionó diciéndole al agraviado: “te tengo ganas”, iniciando un forcejeo entre ambos, siendo que en un descuido por proteger a su hija, el acusado lo golpeó con una botella de vidrio en la cabeza, provocándole sangrado, seguidamente se protegió ya que su agresor continuaba con la botella en la mano, sin embargo al ver la sangre, éste huyó raudamente en un automóvil que lo esperaba en la parte exterior de la vivienda.</p>	
6	00047-2020-48-0805-JR-PE-01	Luis Alfredo Malasquez Avalos	Nilda Ysabel Malasquez Villalobos	Resolución Número Seis – 06 de agosto del 2021	<p>Condeno a Luis Alfredo Malasquez Avalos, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – afectación psicológica, previsto en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Nilda Ysabel Malasquez Villalobos; y como tal se le impone</p>	<p>Hecho ocurrido el veintidós de marzo del dos mil dieciocho a las tres de la mañana aproximadamente, en el interior de su domicilio ubicado en el Anexo Platanal manzana A-1 lote 2-A – Asia, en circunstancias que el acusado llegó a dormir a su vivienda, la agraviada pudo leer en el celular del acusado unos mensajes con una persona de sexo femenino y otros mensajes</p>	<p>En el caso concreto, se ha acordado imponer once meses de prisión efectiva porque la agresión a la mujer y a familiares, tipificada en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal, está castigada con pena de inhabilitación y prisión no inferior a uno ni superior a tres años(...) A petición de las partes en el recurso, el tribunal decidió finalmente</p>

N°	N° DE EXP.	ACUSADO	AGRAVIADOS	N° DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE SU PUBLICACIÓN	FALLO DE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	CRITERIO EXPUESTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO
					once meses de pena privativa de la libertad efectiva	con su ex conviviente, al reclamarle el imputado se alteró y aceptó que le estaba engañando y que en cualquier momento la iba a botar del domicilio donde vive, además le iba a quitar a su menor hija, luego le arrebató el celular empujándola sobre la cama, cogió su ropa y se fue de la casa, previamente le pinchó la llanta de la moto a la agraviada.	imponer una pena de privación de libertad efectiva, de conformidad con el artículo 57 del Código Penal.
7	00102-2020-27-0808-JR-PE-01	Edson Manuel Asin Salas	Flor de Maria Huamani Santos	Resolución Número Tres – 14 de setiembre del 2021	Condeno a Edson Manuel Asin Salas, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – agresión física y afectación psicológica, previstos en el primer artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Flor de Maria Huamani Santos; y como tal se le impone un año y nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva	El veintiuno de marzo del dos mil diecinueve, cuando la agraviada le reclamó al acusado porque descubrió que él no se encontraba en su centro laboral donde había alegado que su hija se encontraba mal de salud y era falso, el acusado reaccionó lanzándole improperios, llamándola: “puta, perra, eres una mierda”. El veinticuatro de marzo del dos mil diecinueve, mientras la agraviada tendía la ropa de sus hijas, el acusado llegó invitándoles para salir a	En el caso concreto, se ha llegado a un acuerdo para imponer diez meses y quince días de prisión por cada uno de los hechos delictivos. Ello por cuanto la agresión contra la mujer y los integrantes del grupo familiar es un tipo penal que se sanciona con pena privativa no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación de conformidad con el artículo 36 del Código Penal, tal como lo establece el primer

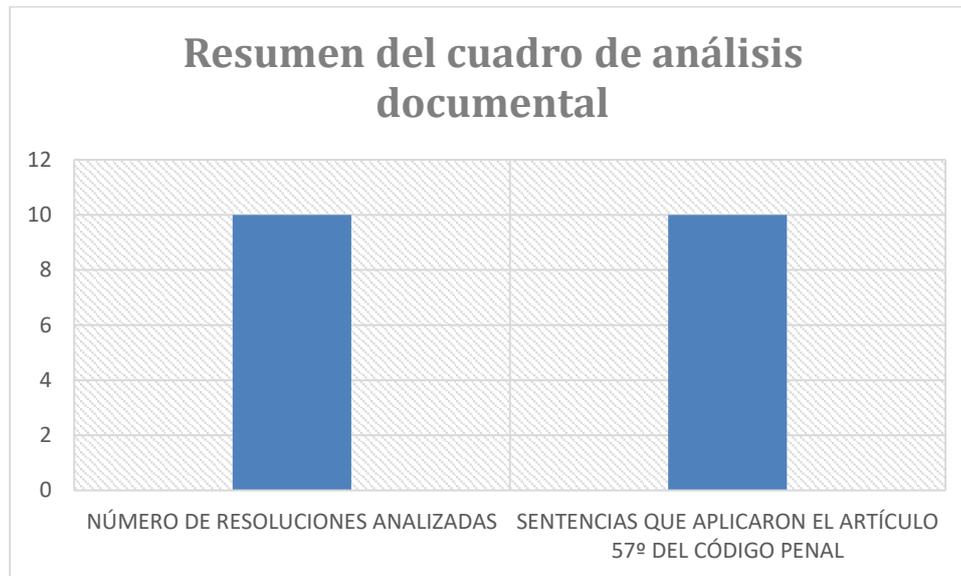
N°	N° DE EXP.	ACUSADO	AGRAVIADOS	N° DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE SU PUBLICACIÓN	FALLO DE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	CRITERIO EXPUESTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO
						<p>almorzar, la agraviada manifestó su negativa a salir prefiriendo que el acusado salga con sus hijas, informándole que lo había denunciado, ocasionándose una discusión entre ambos, el acusado le manifestó que la agraviada debía salir de casa; cuando la agraviada le respondió que el inmueble estaba a nombre de su suegro, el acusado reaccionó sujetándola del cuello y le jaló contra la pared, atinando la agraviada a protegerse colocando sus manos, procediendo el acusado a retirarse del lugar.</p>	<p>párrafo del artículo 122-B del Código Penal(...) Cuando se decida la inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena para los declarados culpables del delito de agresión contra la mujer o miembros del grupo familiar del artículo 122-B del mismo cuerpo legal, se aplica el artículo 57 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N° 30710, publicada el veintinueve de diciembre de dos mil diez.</p>
8	00042-2020-17-0806-JR-PE-01	Luis Angel Miguel Chumpitaz Cuya	Cristina Caceres Corrales	Resolución Número Siete – 08 de noviembre del 2021	Condeno a Luis Angel Miguel Chumpitaz Cuya, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – agresión física, previstos en el artículo 122-B del Código Penal, en agravio de Cristina Caceres Corrales; y	El catorce de marzo del dos mil diecisiete en horas de la mañana, cuando la agraviada se encontraba en compañía del acusado y su menor hijo Luis Teodoro Chumpitaz Cáceres de seis meses, discutió con su conviviente porque éste quería retirarse de su domicilio. A las veinte horas aproximadamente, la	En este caso concreto, se ha llegado a un acuerdo para imponer veinte meses y quince días de prisión por el delito de agresión contra la mujer y sus familiares, tipificado en el primer párrafo del artículo 122-B del Código Penal. Este delito lleva aparejada una pena de prisión de al menos un

N°	N° DE EXP.	ACUSADO	AGRAVIADOS	N° DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE SU PUBLICACIÓN	FALLO DE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	CRITERIO EXPUESTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO
					como tal se le impone un año, ocho meses y quince días de pena privativa de la libertad efectiva	agraviada se encontraba en compañía de su hijo Luis Teodoro y pretendió salir de su casa porque se sentía mal de salud, en dichas circunstancias se originó una discusión con el acusado quien le impide que salga de su domicilio cerrándole la puerta, asimismo la empujó ocasionando la caída de la primera mencionada, luego el acusado golpeó a la agraviada en la cabeza con un palo de escoba.	año y hasta tres años, así como la inhabilitación de conformidad con el artículo 36 del Código Penal(...) El artículo único modifica el artículo 57 del Código Penal, que se encuentra en la Ley N° 30710, publicada el 19 de diciembre de 2017, señala que no pueden acceder a la suspensión de la ejecución de la pena las personas condenadas por agresión contra la mujer o los integrantes del grupo familiar enumerados en el artículo 122-B del mismo cuerpo normativo.
9	00056-2020-78-0805-JR-PE-01	Edwin Bermejo Mitma	Danixsa Zuliana Quispe Lopez	Resolución Número Dos – 03 de diciembre del 2021	Condeno a Edwin Berdejo Mitma, como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar – agresión física y afectación psicológica, previsto en el segundo párrafo inciso 7 del	El veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho en el interior del domicilio que ambos comparten ubicado en el Anexo Santa Cruz de Asia manzana S lote 2-B – Asia – Cañete. El acusado de forma prepotente no dejó a ingresar a la agraviada a la tienda que tiene en su domicilio, ni a la cocina,	Se ha llegado a un acuerdo para imponer un año y nueve meses de prisión en este caso concreto porque la agresión contra la mujer y los miembros de la familia es un delito tipificado en el segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal. Este delito lleva

N°	N° DE EXP.	ACUSADO	AGRAVIADOS	N° DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE SU PUBLICACIÓN	FALLO DE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	CRITERIO EXPUESTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO
					<p>artículo 122-B del Código Penal concordante con el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de Danixsa Zuliana Quispe Lopez; y como tal se le impone un año y nueve meses de pena privativa de la libertad efectiva</p>	<p>cogiéndole de las manos, luego inició un forcejeo, ocasionándole arañones en la mano izquierda; luego la agraviada se encontraba en el dormitorio en compañía de sus tres menores hijos, el acusado continuó agredirla con palabras soeces, luego la cogió fuertemente de los brazos, dándole codazos en ambos brazos, instantes donde interviene uno de sus menores hijos y defiende a la agraviada.</p>	<p>aparejada una pena de prisión de un mínimo de dos años y un máximo de tres, así como la inhabilitación prevista en los apartados quinto y undécimo del artículo 36 del Código Penal (...) Cuando se decida la inaplicabilidad de la suspensión de la ejecución de la pena para los declarados culpables del delito de agresión contra la mujer o miembros del grupo familiar del artículo 122-B del mismo cuerpo legal, se aplica el artículo 57 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N° 30710, publicada el veintinueve de diciembre de dos mil diez.</p>
10	00024-2021-22-0805-JR-PE-01	Sugey Milagros Malasquez Chumpitaz	Marifer Virginia Malasquez Avalos	Resolución Número Dos – 20 de octubre del 2021	condeno a Sugey Milagros Malasquez Chumpitaz, como autora del delito contra la vida, el cuerpo y la salud – agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo	El doce de julio del dos mil dieciocho a las diecisiete horas, cuando la menor fue a visitar a su padre en su domicilio ubicado en el Anexo Rosario de Asia manzana D lote 04 – Antigua Panamericana Sur	El segundo párrafo del artículo 122-B del Código Penal tipifica la agresión a mujeres y miembros de la familia como un delito penal que conlleva una pena mínima de dos años de cárcel y una máxima

N°	N° DE EXP.	ACUSADO	AGRAVIADOS	N° DE RESOLUCIÓN Y FECHA DE SU PUBLICACIÓN	FALLO DE LA RESOLUCIÓN	FUNDAMENTOS FÁCTICOS	CRITERIO EXPUESTO Y FUNDAMENTO JURÍDICO
					familiar – afectación psicológica, previsto en el segundo párrafo inciso 4 del artículo 122-B del Código Penal concordante con el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de Marifer Virginia Malasquez Avalos, por lo que se le impone una pena de privación efectiva de libertad de un año, ocho meses y quince días.	en el distrito de Asia – Cañete. Aquel día la agraviada se encontraba jugando con sus primos dentro del inmueble, llegó su tía paterna Sugey Milagros Malásquez Chumpitaz molesta y la agredió verbalmente, diciéndole: “seguro que tu mamá está con la cabeza caliente, que cuando tu mamá te manda a visitar a tu padre, mete a otros hombres a su casa, que para chateando con hombres por Facebook, y que si tu madre gana el juicio que tiene con tu padre, el terminará en la cárcel”, haciéndole sentir mal a la menor quien se sintió triste y con ganas de llorar.	de tres, así como la inhabilitación en virtud del artículo 36 del Código Penal. Se ha llegado a un acuerdo para imponer una pena de un año, ocho meses y quince días en el caso concreto. (...) Conforme al artículo 57 del Código Penal, modificado por el artículo único de la Ley N° 30710, publicada el 19 de diciembre de 2017, las personas declaradas culpables del delito de agresión contra la mujer o miembros del grupo familiar tipificado en el artículo 122-B del mismo cuerpo normativo, no pueden acceder a la suspensión de la ejecución de la pena.

Figura 1: Resumen del cuadro de análisis documental



Fuente: Elaboración propia

A partir de la información analizada se tiene como resultados los siguientes:

- En completa concordancia con lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal, el 100% de los fundamentos de derecho aplicaron la prohibición de suspensión de la ejecución de la pena para las diez sentencias examinadas por el delito de agresión a la mujer o a miembros del grupo familiar.
- Por lo tanto, en los casos de agresión a la mujer o a miembros del grupo familiar, el juez no puede ordenar la suspensión de la ejecución de la pena, aunque tenga la capacidad de defender su decisión y así decidir la pena dentro de los límites de la ley, porque la enmienda del artículo 57 del Código Penal específicamente al ser un instrumento legal, implica que el juez si o si tenga que acatarlo, lo cual se ha observado en la revisión y con la data de 100% de expediente que tuvieron que aplicarlo, de esta forma no se podría valorar de una forma distinta a un sentenciado por este delito, así el juez encuentre motivos para determinar su suspensión, puesto que la existencia de este delito ya coloca al sentenciado como una persona a quien se le debe introducir en prisión independientemente de la valoración razonada que pueda hacer el juez respecto al caso concreto.

Tabla 2

Resumen de entrevista a operadores jurídicos respecto a la Prohibición de Suspensión de Ejecución de la Pena para las personas condenadas por delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar.

HIPÓTESIS	PREGUNTAS	LUIS MARTIN MORALES BENAVENTE Defensor Público Penal	IVAN MARX CAJO GARCIA Defensor Público de Víctimas y Testigos	JULIO CESAR PARVINA MELGAR Juez de Investigación Preparatoria	ENOC JEFTE QUISPE NESTARES Juez de Investigación Preparatoria
<p>Hipótesis General La modificación prevista en el artículo 57 del Código Penal respecto a la prohibición de suspensión de ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar ha generado una vulneración al orden constitucional.</p>	<p>1.- De acuerdo con su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que la figura de la Institución de la Suspensión de la Ejecución de la Pena señalada en los primeros párrafos del artículo 57 del Código Penal, es acorde con los fines de la pena en nuestro sistema?</p>	<p>Es importante recordar que el aplazamiento de la ejecución de la pena tiene una finalidad preventiva única para el condenado. Aunque el juez pueda imponerla -un acto de discrecionalidad-, siempre estará supeditada a la observancia de determinadas pautas de conducta y requisitos para su imposición; por tanto, creo que se alinea con el objetivo de la sanción.</p>	<p>Sí, ya que su objetivo es cumplir fines preventivos únicos, que se traducen en la rehabilitación y resocialización del condenado.</p>	<p>Considero que si ya que, frente a delitos de poca trascendencia social, es posible imponer sentencias condenatorias con penas suspendidas, sujetas a reglas de conducta, las que de incumplirse podrán revocarse y efectivizarse en un penal. Es el propio sentenciado que decide: si cumple con las reglas, goza de libertad; si no cumple puede ser internado en un penal porque las sentencias están para cumplirse, obvio dentro de un proceso regular.</p>	<p>Considero que si, que es un gran acierto del legislador puesto que sancionar los delitos que merecen una pena no tal alta se condice plenamente con los fines de la pena que no es otra cosa que prevenir, proteger y resocializar además del resarcimiento del daño causado por parte del condenado.</p>
	<p>2.- De acuerdo con su experiencia profesional,</p>	<p>Un componente clave del problema penal es el sistema de penas que se ha</p>	<p>Considero que sí, puesto que de lo contrario las</p>	<p>Si, allí se establecen que es facultad del Juez, siempre</p>	<p>Considero que si, ya que delitos que merecen una pena no mayor de 04</p>

HIPÓTESIS	PREGUNTAS	LUIS MARTIN MORALES BENAVENTE Defensor Público Penal	IVAN MARX CAJO GARCIA Defensor Público de Víctimas y Testigos	JULIO CESAR PARVINA MELGAR Juez de Investigación Preparatoria	ENOC JEFTE QUISPE NESTARES Juez de Investigación Preparatoria
	¿Considera que las condiciones previstas en los primeros párrafos del artículo 57 del Código Penal para el aplazamiento de la ejecución de la pena se ajustan a la política criminal del Estado?	implantado, es decir, la cuantía y la forma en que se caracterizan estas sanciones en función de los tipos de delitos. Para ello es necesario examinar las distintas sanciones y sus objetivos, así como las recientes iniciativas de neocriminalización y sobrecriminalización. En ellas se reflejan las funciones de los poderes Legislativo y Ejecutivo, así como otros fenómenos que influyen en la actuación de la ejecución penal y de la política penitenciaria en general. En este sentido, el citado artículo es totalmente coherente con la Política Criminal creada por el Estado.	cárceles colapsaran.	observando que se den esos requisitos. Si no concurren esos requisitos podrá según su criterio imponer pena efectiva así sea de corta duración atendiendo a las características del caso particular.	años, el delito en si mismo, el comportamiento procesal, la personalidad del agente y la prognosis que el condenado aprenderá la lección, además de la condición de que no sea reincidente o habitual, hacen que ésta figura luego de la evaluación judicial, logre internalizar en el condenado que su delito sea sancionado proporcionalmente por un lado y por otro lado que el Estado dentro de su política criminal enfrente éstos delitos no tan graves sean sancionados en su real magnitud, existiendo coherencia entre la sanción y la Política Criminal.
	3.- De acuerdo con su experiencia profesional, ¿Considera Ud. que es necesario que, en los delitos de Violencia Familiar contra las	En mi parecer no era necesario ya que, dentro de la potestad del Juez, se encontraba ínsita la posibilidad de aplicar una pena efectiva así sea de corta duración si el caso lo	Ello debe aplicarse dependiendo de la gravedad del delito cometido, para que sea condenado a una	Creo que no era necesario, ya que ello coacta el criterio del Juez.	Considero que no ha sido necesario ya que de esa manera el legislador parametriza al Juzgador ya que lo obliga a dictar sentencia a pena efectiva en casos que serán

HIPÓTESIS	PREGUNTAS	LUIS MARTIN MORALES BENAVENTE Defensor Público Penal	IVAN MARX CAJO GARCIA Defensor Público de Víctimas y Testigos	JULIO CESAR PARVINA MELGAR Juez de Investigación Preparatoria	ENOC JEFTE QUISPE NESTARES Juez de Investigación Preparatoria
	mujeres o integrantes del grupo familiar, el legislador haya ordenado en el último párrafo del Artículo 57 del código Penal que se prohíba la pena suspendida para éstos casos?	amerita, la modificación lo obliga y creo que ello no es correcto. Mas aún si las lesiones físicas por lo general son leves y ello sería de conocimiento de los Juzgados de Paz, pero si el tipo penal señalado en el artículo 122 ya señala cualquier tipo de lesión entonces allí se cumple la política criminal y no sería necesario compeler al A quo a sentenciar con pena efectiva.	pena suspendida y/o caso contrario sea una pena de carácter efectiva.		menores a un año en caso haya terminación anticipada y que en ningún caso pasará los tres años; y digo lo parametra y limita ya que no le permite diferenciar cada caso en específico. En caso el Juez aprecie una posibilidad de responsabilidad restringida cuya pena sería incluso muy corta, se vería compelido a imponer una condena. No olvidemos que el Juez está facultado a imponer si lo considera necesario penas cortas con carácter de efectiva, pero ello dentro de su razonamiento y en el caso en concreto. Con esta norma no hay esa posibilidad de razonar y elegir imponer pena suspendida.
	4.- De acuerdo con su experiencia profesional, ¿Cree usted, basándose en su experiencia	Para responder esta pregunta hay que precisar bien que si se trata de personas procesadas por este delito que solo	Debe efectuarse una reforma en dicho extremo.	Si lo vemos de esa forma, creo que si ya que no habría igualdad en los usuarios del sistema.	Toda ley debe estar acorde con la constitución, en este caso diría que formalmente el legislador

HIPÓTESIS	PREGUNTAS	LUIS MARTIN MORALES BENAVENTE Defensor Público Penal	IVAN MARX CAJO GARCIA Defensor Público de Víctimas y Testigos	JULIO CESAR PARVINA MELGAR Juez de Investigación Preparatoria	ENOC JEFTE QUISPE NESTARES Juez de Investigación Preparatoria
	profesional, que la suspensión de la ejecución de la pena es adecuada para algunos delitos que conllevan una pena máxima de cuatro años de prisión? Además, con la modificación introducida en el párrafo final del artículo 57 del Código Penal, que prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresión a la mujer y a los miembros del grupo familiar que lleven aparejada una pena máxima de tres años de prisión, ¿el legislador prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena en este último caso, lo que ha supuesto una vulneración del orden constitucional?	presentan circunstancias atenuantes, considero que si se vulnera el orden constitucional. Pero si el sujeto tiene agravantes, la pena si sería efectiva y no sería violatorio a la constitución. Por ello es necesario analizar cada caso.		Pienso que para generar conciencia de que la violencia debe erradicarse de los hogares hay otras formas, pero en mi concepto se ha buscado la salida más fácil, sin que ese remedio solucione el problema a corto plazo.	actúa premunido de ese poder de dictar leyes sin embargo creo que es un exceso ya que en los dos primeros párrafos del artículo 57 referidos a la aplicación de penas suspendidas, allí se señala cuando debe procederse a suspender la pena y aplicar las alternativas en el artículo 58 del Código Penal dejando al albedrío del Juez ver cuando aplica la pena suspendida o pena efectiva aún siendo pena corta, pero obligar a que dicte pena efectiva creo que si se vulnera la Constitución ya que hace una diferencia con el autor del delito de Violencia familiar con el autor de otro delito que incluso detenta hasta una pena mayor.
Hipótesis Específica 1	5. A razón de su experiencia profesional, ¿Cree que	La pena establecida es conforme a la gravedad de los hechos, en todo caso la	Si.	Una garantía de la administración de justicia es el debido	Considero que sí, que además afecta el debido proceso ya que cualquier

HIPÓTESIS	PREGUNTAS	LUIS MARTIN MORALES BENAVENTE Defensor Público Penal	IVAN MARX CAJO GARCIA Defensor Público de Víctimas y Testigos	JULIO CESAR PARVINA MELGAR Juez de Investigación Preparatoria	ENOC JEFTE QUISPE NESTARES Juez de Investigación Preparatoria
La aplicación obligatoria de una pena efectiva en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar ocasiona una vulneración al Derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva.	se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva cuando las mujeres y los miembros del grupo familiar son objeto de delitos violentos que necesitan la aplicación de una pena efectiva?	rigurosidad debe darse en la evaluación del contexto, y reitero que si se trata de un agente primerizo si se vulnera la garantía de la tutela jurisdiccional efectiva.		proceso como continente de la tutela jurisdiccional, y formalmente si la norma existe aparentemente esa obligación sería legal, pero en sustancia si se vulnera esta garantía y es papel de los abogados hacerla respetar.	persona como parte integrante de una sociedad acude a instancia judicial esperando ser atendido a través de un proceso que le ofrezca las garantías mínimas y que será tratado igual que los demás. En este caso no habría igualdad sustancial
Hipótesis Específica 2 La prohibición de suspensión de ejecución de la pena en los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar ocasiona la discriminación al sentenciado.	6.- Conforme a su experiencia profesional, ¿Cree que la imposibilidad de suspender la ejecución de una condena por delitos de agresión a mujeres y familiares supone una discriminación para la persona que la cumple?	Conforme a mis respuestas anteriores, hay que diferenciar cada caso en aplicar la pena. Pero creo que segmentar a los agentes de este delito que merecen penas cortas con otros agentes de otros delitos con penas incluso iguales o levemente mayores si genera un trato desigual y por tanto discriminatorio.	Si.	Creo que si ya que todos somos iguales ante la ley y discriminar por tipos de delitos si afecta al usuario del sistema de justicia.	Considero que sí, y ello encuentra su explicación en el populismo jurídico haciendo que quien comete un delito referido a la Violencia Familiar sienta que no es tratado igual que otro sujeto activo de otro delito que incluso pueda merecer una pena mayor que el de Violencia Familiar, existiendo por ende una distinción injustificada.
Hipótesis Específica 3 La prohibición de suspensión de ejecución de la pena en los delitos de	7.- En virtud de su experiencia profesional ¿Cree que la prohibición de aplazar la ejecución de penas por delitos violentos	Sería incorrecto imponer una pena efectiva por agresiones o lesiones leves a mujeres o miembros del grupo familiar si los agresores son primarios,	En ciertos casos sí.	En mi experiencia, creo que no en estricto ya que se puede acudir a otra figura que es la conversión de la pena	Como señalé anteriormente, al encorsetar al Juez obligándolo a sancionar con una pena efectiva no le da margen para que

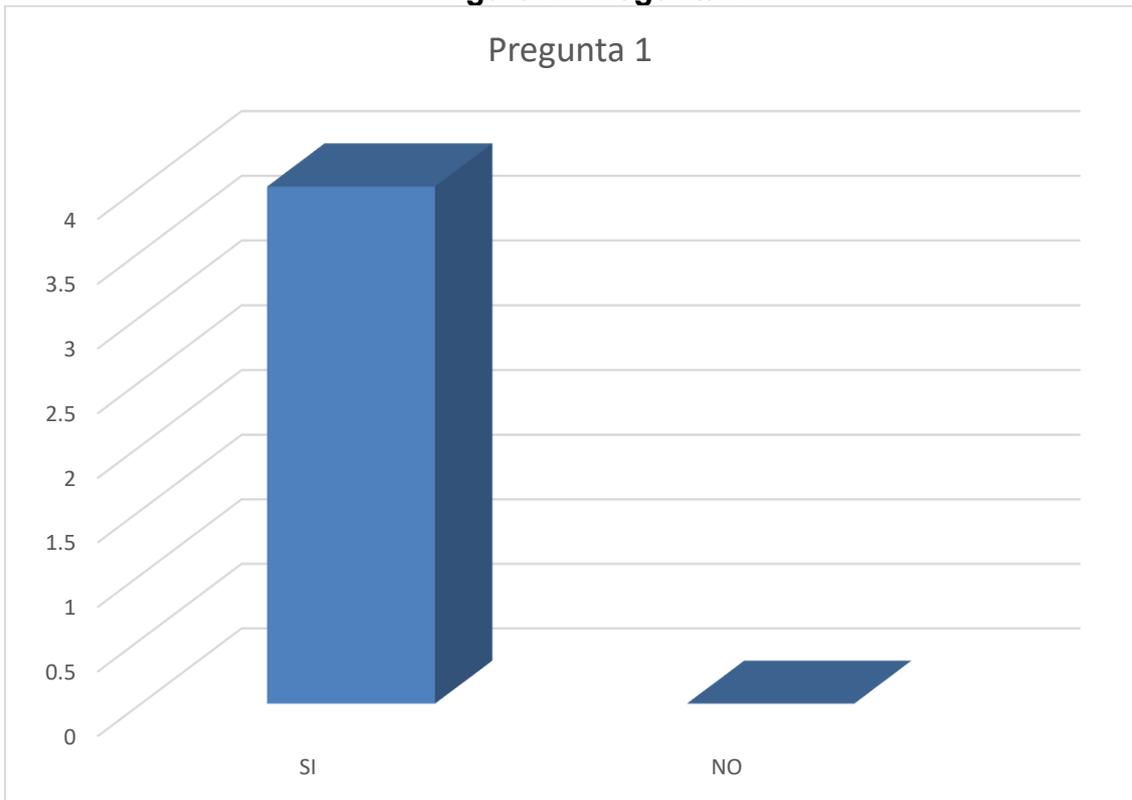
HIPÓTESIS	PREGUNTAS	LUIS MARTIN MORALES BENAVENTE Defensor Público Penal	IVAN MARX CAJO GARCIA Defensor Público de Víctimas y Testigos	JULIO CESAR PARVINA MELGAR Juez de Investigación Preparatoria	ENOC JEFTE QUISPE NESTARES Juez de Investigación Preparatoria
<p>agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar viola el principio de proporcionalidad.</p>	<p>contra mujeres y familiares va en contra del principio de proporcionalidad basándose en su experiencia profesional?</p>	<p>han actuado en estado de emoción o temor justificado, tienen deficiencias sociales que han influido en la ejecución de la conducta, o provienen de una cultura y costumbres diferentes a las comunes. Esto se debe a que la imposición de penas efectivas desnaturaliza la institución jurídica de la suspensión de la ejecución de la pena, y su no aplicación daría lugar a resultados diferentes para varias personas sin antecedentes penales, influye la edad, han intentado la conducta y tienen otros factores que pueden atenuar o atenuar la pena. Así pues, es evidente que la modificación introducida en el inciso final del artículo 57 del Código Penal vulnera el principio de proporcionalidad porque no es coherente con la protección constitucional de los derechos humanos a la dignidad, el fin de la pena, la prohibición de penas</p>		<p>a jornadas laborales o el pago de días multa a favor del Estado y es allí donde el Juez puede equiparar el criterio de justicia para estos delitos.</p>	<p>pueda realizar el test de proporcionalidad entre hecho y sanción, ya no existe análisis de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha. Por tanto en mi concepto si se viola el principio de proporcionalidad.</p>

HIPÓTESIS	PREGUNTAS	LUIS MARTIN MORALES BENAVENTE Defensor Público Penal	IVAN MARX CAJO GARCIA Defensor Público de Víctimas y Testigos	JULIO CESAR PARVINA MELGAR Juez de Investigación Preparatoria	ENOC JEFTE QUISPE NESTARES Juez de Investigación Preparatoria
		cruels y el principio de proporcionalidad. En consecuencia, el juez no puede aplicar la proporcionalidad requerida.			
	8.- En virtud de su experiencia profesional ¿Considera Ud. que sería necesaria una modificación al Art. 57 ° del C.P. a efectos de que la suspensión de la ejecución de la pena sea aplicable también a los delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar?	Sí, porque atenta contra el principio de independencia judicial; porque agrava el problema de la violencia en lugar de solucionarlo; porque perjudicará a la persona condenada por hechos menores de violencia que deberían recibir penas menos severas dado el bien jurídico vulnerado; y porque tendrá un efecto adverso sobre la familia y el interés superior de los niños y adolescentes, que no puede ser desatendido.	Claro y ello debe efectuarse dependiendo de la gravedad del delito.	Si, bastaría con suprimir la última parte de dicho artículo vigente y dejar que los jueces hagamos nuestro trabajo a conciencia.	Creo que si se hace necesario, suprimir ese agregado que se hizo sancionando con pena efectiva los delitos de Violencia Familiar y dejar al Juez analice cada caso, pondere y aplique Justicia.
	9.- En virtud de su experiencia profesional ¿Considera Ud. que los Jueces deben aplicar el control difuso en estos casos como garantía y defensa del orden constitucional?	Considero que si el Juez debe aplicar el control difuso y convencional para garantizar el respeto irrestricto de la constitución.	Si.	En este momento y con vigencia de la obligación de señalar penas efectivas para éstos delitos, se hace necesario aplicar un control difuso ya que es una obligación del Juez hacer prevalecer la constitución, ello	El Juez es del guardián de la Constitución y como tal si aprecia que una norma va en sentido contrario a ésta debe aplicar el control difuso y corregir lo que cree está mal en la norma que por su naturaleza es de ineludible cumplimiento,

HIPÓTESIS	PREGUNTAS	LUIS MARTIN MORALES BENAVENTE Defensor Público Penal	IVAN MARX CAJO GARCIA Defensor Público de Víctimas y Testigos	JULIO CESAR PARVINA MELGAR Juez de Investigación Preparatoria	ENOC JEFTE QUISPE NESTARES Juez de Investigación Preparatoria
				siempre y cuando no se use la conversión de la pena.	pero aplicando el Poder que ostenta debe hacer prevalecer la norma constitucional por lo que considero que en estos casos debe hacerlo sin temor.
	10.- En virtud de su experiencia profesional ¿Considera Ud. que las salidas alternativas como el principio de oportunidad, terminación o conclusión anticipada en los casos de delitos de agresión en contra de las mujeres e integrantes del grupo familiar, que no obliguen a aplicar o aceptar penas efectivas, haría posible una justicia más célere y pronta, descargando así la alta carga procesal?	La posibilidad de aplicar medidas alternativas al proceso en casos de agresión a mujeres y miembros del grupo familiar, como el criterio de oportunidad, que contiene el acuerdo reparatorio, es, a mi juicio, un factor crucial a evaluar jurídicamente en este sentido. De prosperar, incidiría en la descongestión del trámite procesal y en la pronta atención a la víctima a través del cumplimiento oportuno de la reparación civil. Por tanto, la vigencia del requisito de oportunidad en el delito de agresión contra la mujer y familiares, reconocido y sancionado en el artículo 122-B del Código Penal, es lo que pretendemos justificar. Esta	Definitivamente que sí.	El temor de toda persona es pisar una cárcel y si el procesado sabe que tiene una salida la va a usar, entonces si creo que eso ayudaría a acelerar los procesos	Creo que sí, se hace necesario suprimir o derogar si fuere el caso esa modificación que impone la pena efectiva ya que el agente al saber que será condenado, pero con pena suspendida puede acortar los procesos y aprenderá que si no cumple las reglas de conductas impuestas con la pena suspendida será pasible de sufrir la pena efectiva pero ya es su decisión y no una imposición.

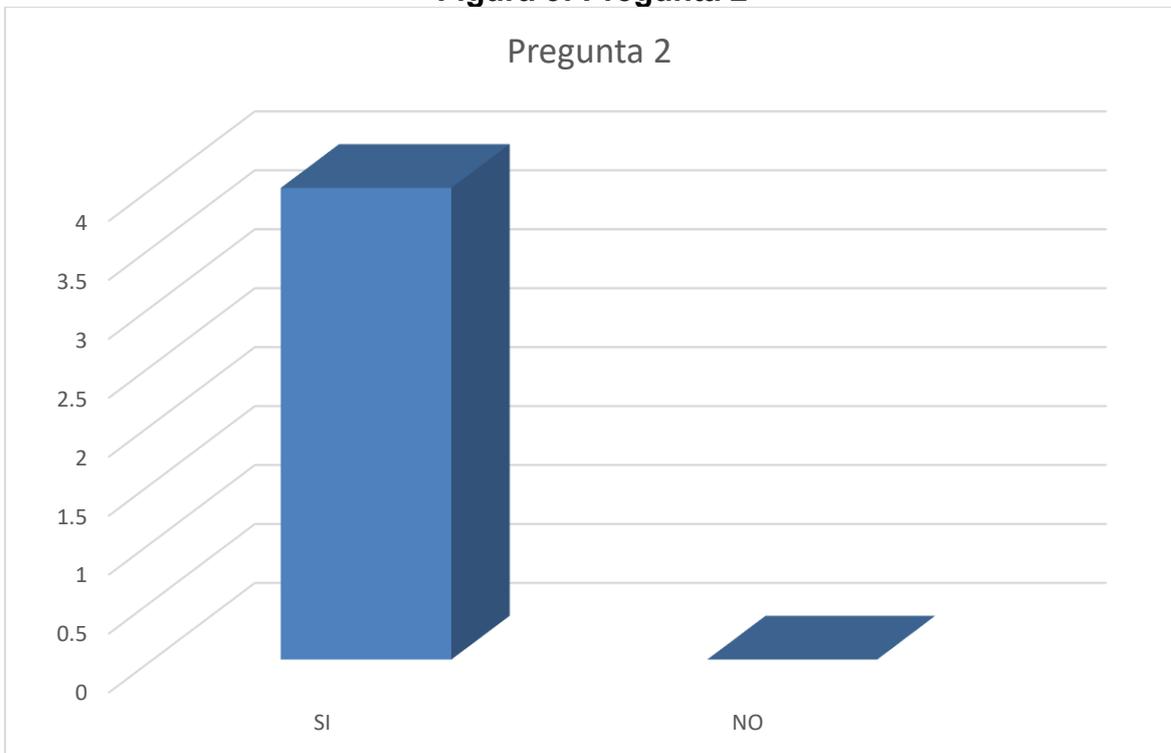
HIPÓTESIS	PREGUNTAS	LUIS MARTIN MORALES BENAVENTE Defensor Público Penal	IVAN MARX CAJO GARCIA Defensor Público de Víctimas y Testigos	JULIO CESAR PARVINA MELGAR Juez de Investigación Preparatoria	ENOC JEFTE QUISPE NESTARES Juez de Investigación Preparatoria
		postura contribuye a que las fiscalías y, por extensión, las oficinas judiciales, no se vean sobrecargadas, a que la reparación civil de la víctima se cumpla con prontitud y a que el Estado no incurra en gastos innecesarios en la atención que se le da a cada caso cuando se pretende seguir todo el proceso procesal del delito referido.			

Figura 2: Pregunta 1



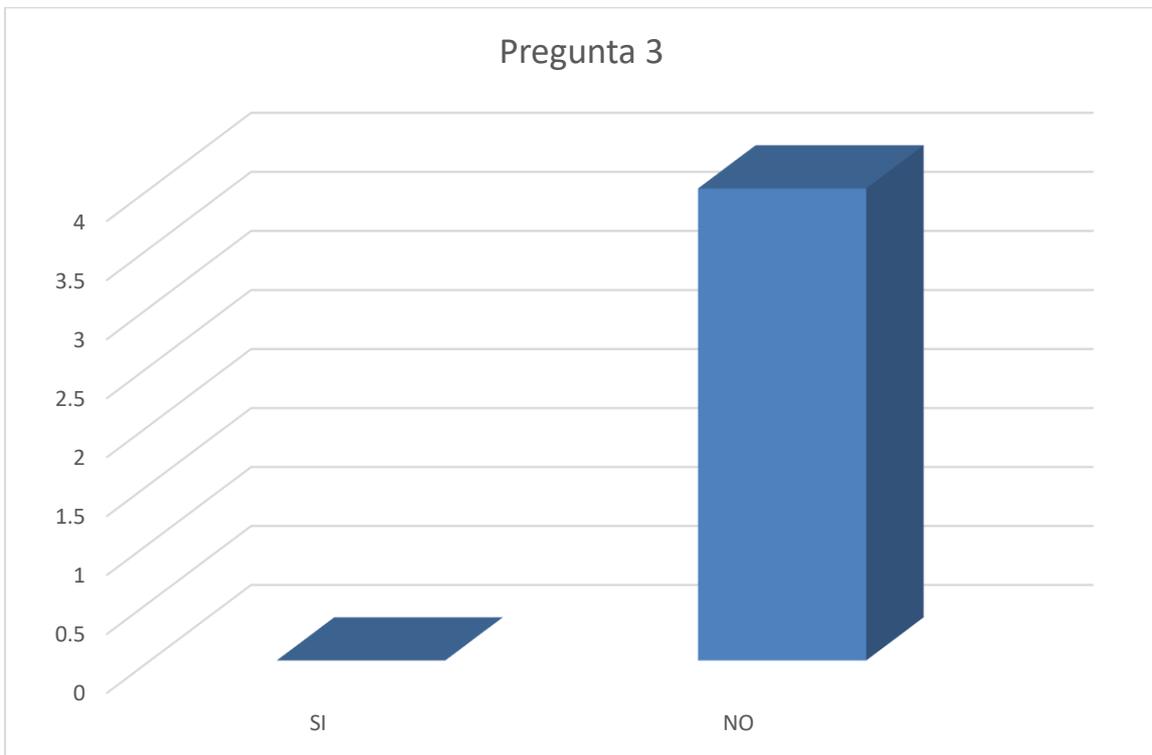
Fuente: Elaboración propia

Figura 3: Pregunta 2



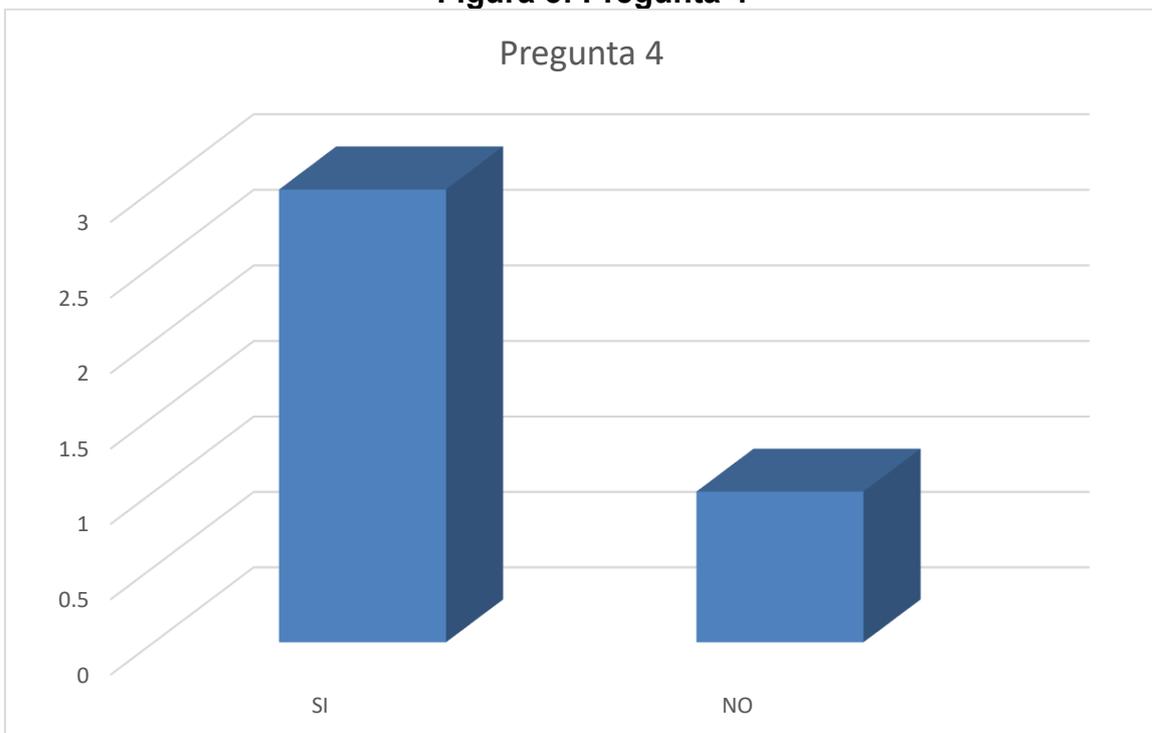
Fuente: Elaboración propia

Figura 4: Pregunta 3



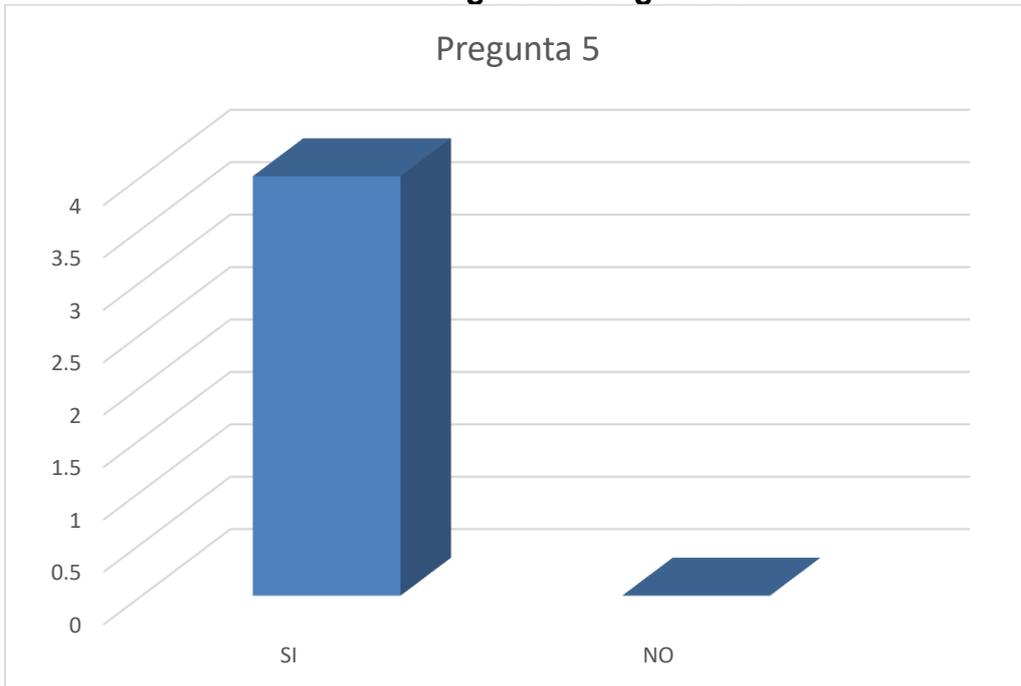
Fuente: Elaboración propia

Figura 5: Pregunta 4



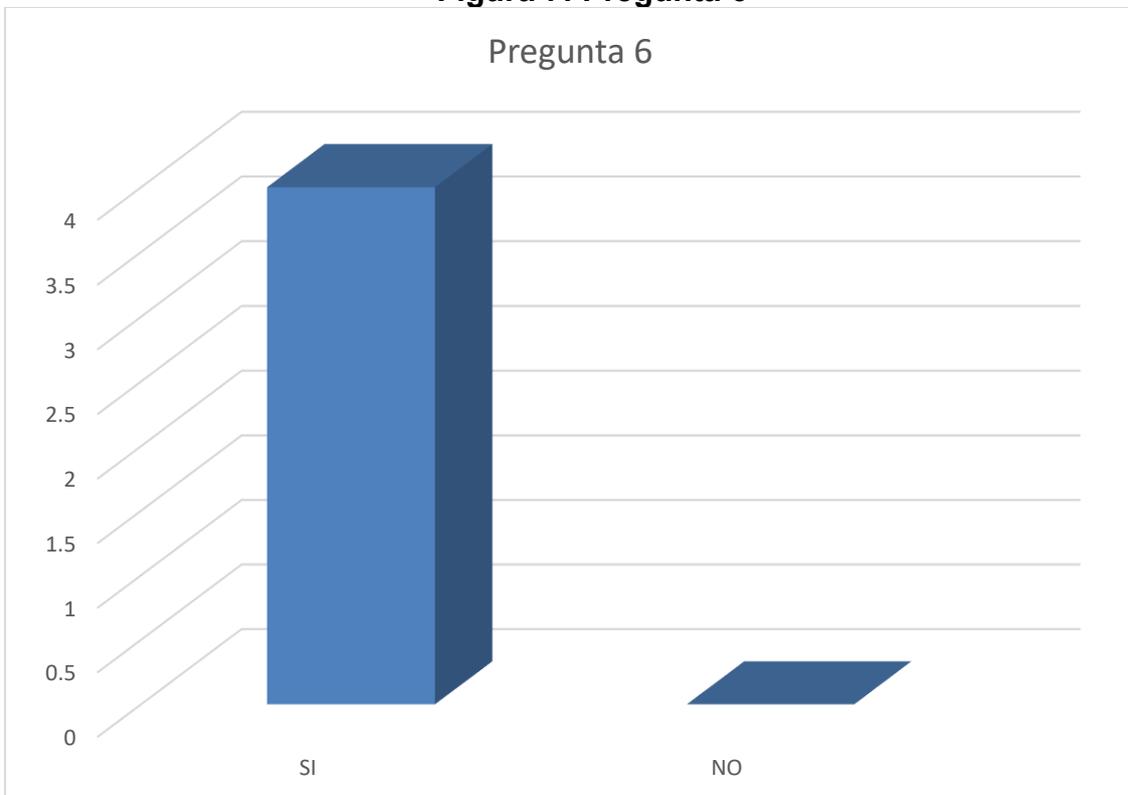
Fuente: Elaboración propia

Figura 6: Pregunta 5



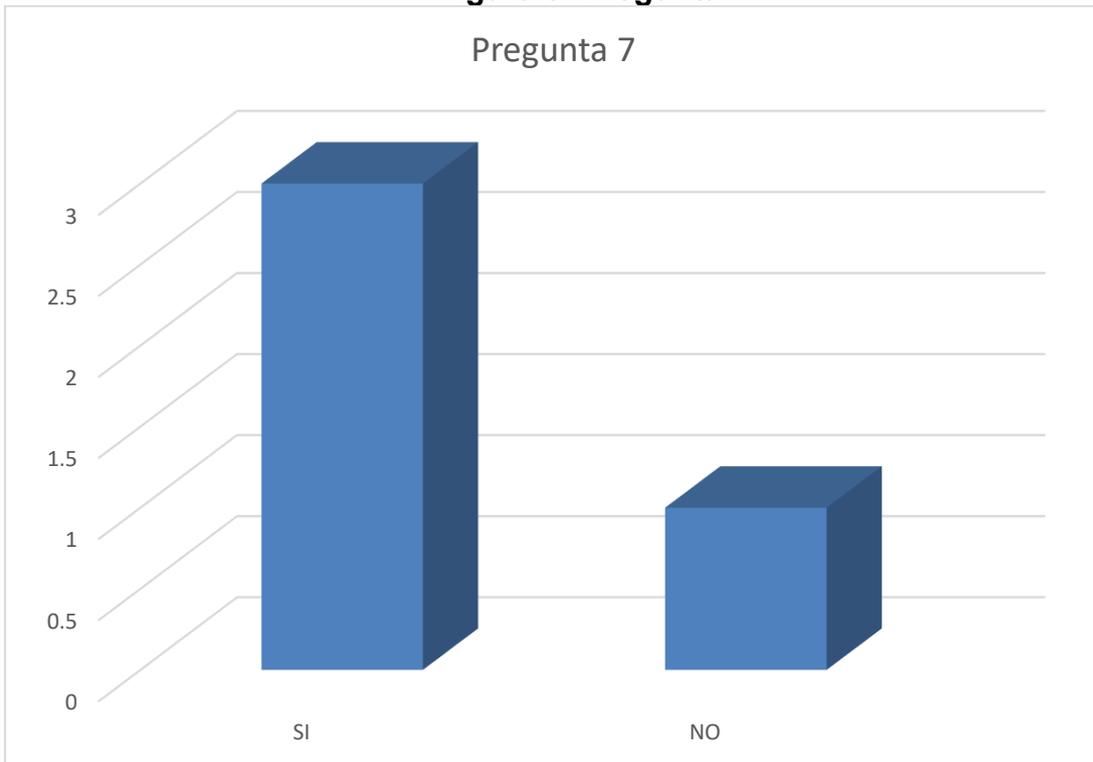
Fuente: Elaboración propia

Figura 7: Pregunta 6



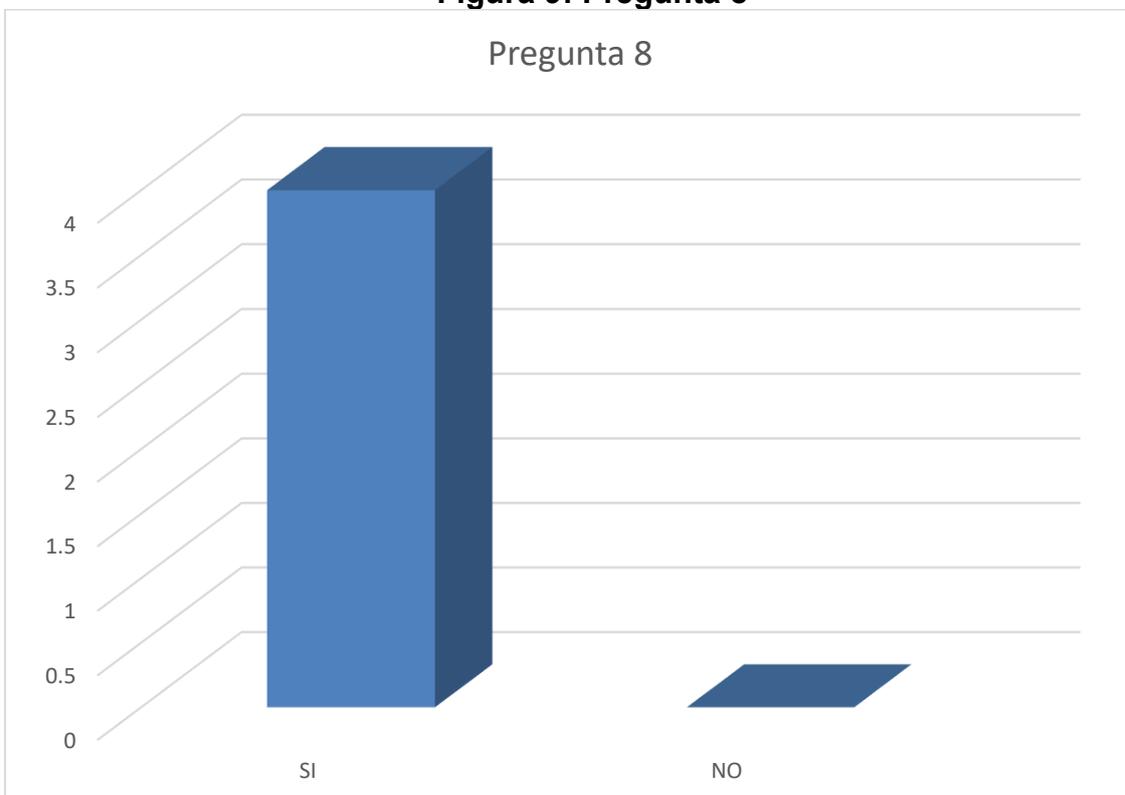
Fuente: Elaboración propia

Figura 8: Pregunta 7



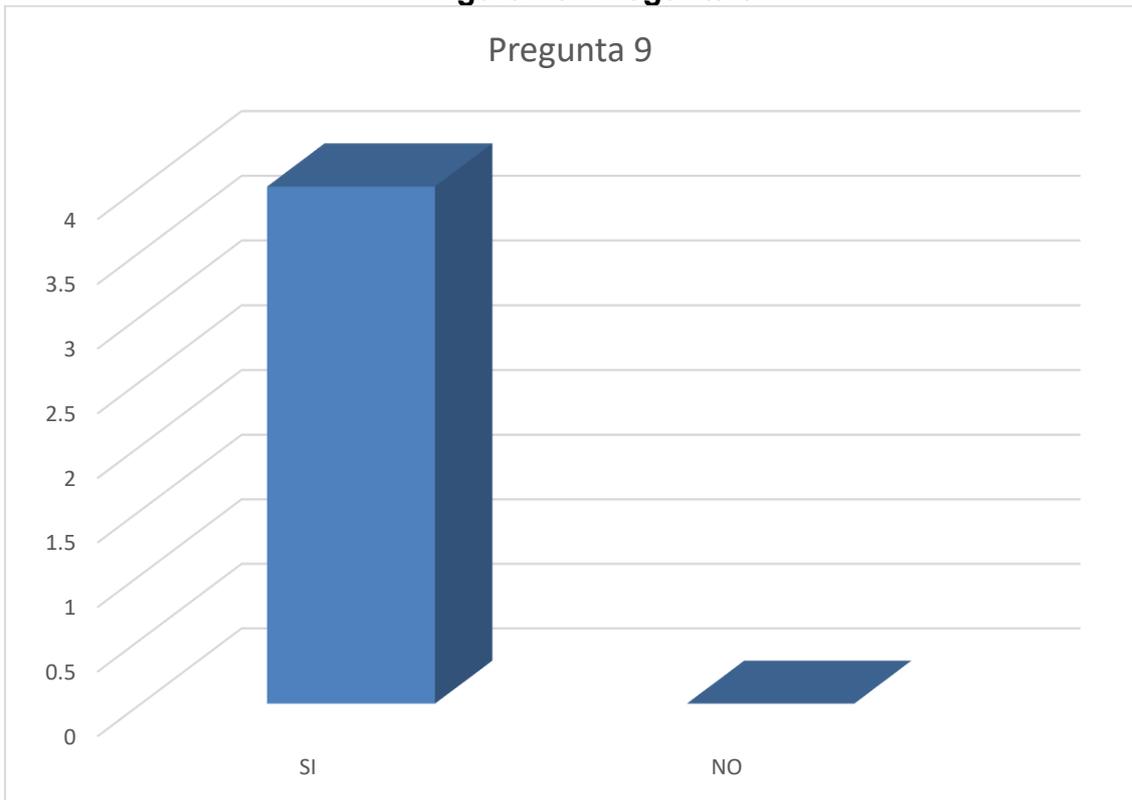
Fuente: Elaboración propia

Figura 9: Pregunta 8



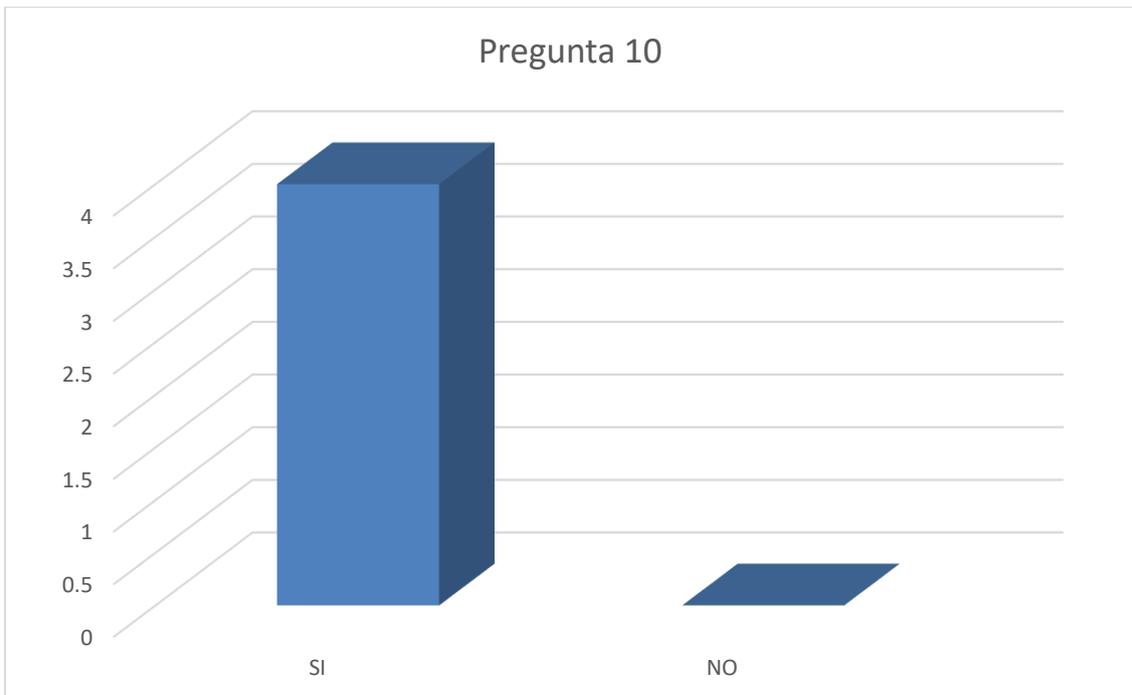
Fuente: Elaboración propia

Figura 10: Pregunta 9



Fuente: Elaboración propia

Figura 11: Pregunta 10



Fuente: Elaboración propia

En consecuencia, existe un amplio consenso entre los expertos jurídicos -incluidos jueces y fiscales- en que el artículo 57 del Código Penal, que prohíbe la suspensión de las penas por delitos violentos contra las mujeres y sus familiares, constituye una grave violación de la tutela judicial efectiva.

Como también se aprecia en el cuadro de análisis documental, también es evidente que la mayoría de ellos cree que los jueces no tienen más remedio que dictaminar que la ejecución de la sentencia no puede aplazarse porque sólo pueden atenerse a las disposiciones de la ley sustantiva. Sin embargo, también es importante señalar que, según coinciden todos los entrevistados, las circunstancias que viven las personas acusadas e investigadas por este delito deberían ser protegidas mediante un cambio en la ley.

5.1. Discusión de resultados

Dado que el objetivo de la investigación era conocer si la modificación introducida en el artículo 57 del Código Penal en relación con la prohibición de aplazar la ejecución de las penas por delitos de agresión a mujeres y familiares había supuesto una vulneración del orden constitucional, del análisis de las Tablas 1 y 2 y de los correspondientes datos extraídos de las mismas es posible concluir que dicha prohibición sí supone una vulneración del orden constitucional, lo que invariablemente conlleva la vulneración de otros derechos fundamentales como la tutela judicial efectiva o el derecho a no ser víctima de discriminación, con independencia del motivo. Por otro lado, las debilidades del estudio es el acceso a la información sectorizada y a un grupo específico de operadores del derecho, quienes se encuentran realizando labores jurisdiccionales o propias del derecho en determinados espacios geográficos, por otro lado el acceso a la información representa una debilidad notoria no solo en el sistema per se, sino también en el desarrollo del presente trabajo de investigación, una cuestión pasible de mejora también sería la ampliación de la entrevista planteada a legisladores, quienes podrán brindar su opinión al respecto, resultando preponderante valorarla en vista que son ellos quienes dan cabida a las leyes, las formulan, las presentan e incluso pueden llegar a plantear una propuesta legislativa que pueda derogar o modificar el artículo 57º del código penal.

Es igualmente importante señalar que, con base en los antecedentes presentados en el marco teórico de la investigación, autores y juristas han concluido que nuestra nación ha establecido el principio de igualdad ante la ley. Esta conclusión, como podemos inferir de los hallazgos de la investigación, contradice lo establecido en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal, demostrando un contraste similar al que han presentado investigadores que han realizado estudios anteriores al nuestro.

Conclusiones

1. Por vulnerar derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Perú en concordancia con el artículo 2 numeral 2 del mismo cuerpo normativo, entre ellos la igualdad ante la ley, la no discriminación y el derecho a la tutela procesal efectiva, el estudio concluye que la modificación prevista en el artículo 57 del Código Penal, que establece la aplicación de la prohibición de suspensión de la ejecución de la pena en los delitos de agresión contra la mujer y miembros del grupo familiar, constituye una violación del orden constitucional.
2. Se concluye que, mediante la modificación incorporada en el artículo 57 del Código Penal, ocasiona discriminación al sentenciado y alcanza una vulneración al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda vez que de la revisión doctrinaria, revisión de los expedientes y de las opiniones realizadas a los expertos, estos concluyen por unanimidad que la discriminación es plausible, notoria y que no solamente alcanza una vulneración al orden constitucional, sino además a toda una gama de derechos que esta situación comprende; específicamente respecto a la tutela jurisdiccional efectiva, añadiendo que se toman en cuenta temas como el populismo jurídico sin base en una revisión de la política criminal, ocasionando un trato diferenciado.
3. Se concluye que, respecto al principio de proporcionalidad y al rol del juez, ha sido importante delimitar que, si bien el juez ahora juega un papel como “creador de derecho”, se encuentra limitado a través de estas propuestas legislativas, y aun contando con la herramienta de control difuso en materia constitucional, ven mellada la oportunidad de aplicarlo porque contravendría el principio de legalidad, siendo en tal sentido aún más preponderante la modificación de esta normativa, puesto que se viola flagrantemente el principio de proporcionalidad.

Recomendaciones

1. A fin de asegurar la efectiva vigencia del orden constitucional o, en caso de no ser posible, respetar el artículo 2 numeral 2 de nuestra Constitución Política del Perú, se sugiere una propuesta legislativa que derogue la Ley N° 30710 en el acápite que prohíbe la suspensión de la pena en los delitos de agresión contra la mujer y miembros del grupo familiar.
2. Se recomienda la realización de un panel de discusión por parte de los operadores de justicia, Ministerio Público, Poder Judicial, Ministerio de la Mujer, abogados entre otros, de tal forma que sea plausible una opinión institucionalizada, respecto a las modificaciones que deberían hacer los legisladores para evitar una discriminación al sentenciado y hacer prevalecer el principio de tutela jurisdiccional efectiva en todas sus dimensiones.
3. Se recomienda en lo que respecta al ámbito de aplicación del presente proyecto de investigación, con el apoyo de nuestra casa de estudios (Universidad Continental), emitir una opinión en base a la información concluyente, sensibilizando a los operadores del derecho (Poder Judicial, Ministerio Público, Ministerio de la Mujer, Abogado, entre otros), con el objetivo final de lograr la derogatoria de la Ley N°30710 y presentar el proyecto de ley con las modificatorias correspondientes.

Referencias Bibliográficas

- Bernal, C. (2003). El principio de proporcionalidad y los derechos fundamentales. In *Universidad Externado de Colombia*. <https://doi.org/10.2307/j.ctv13vdfvn.9>
- Cárdenas, J. M. (2013). Aplicación Y Cumplimiento De La Pena Suspendida En Su Ejecución, En Los Juzgados Penales De Maynas Del Distrito Judicial De Loreto, Periodo 2011 Al 2013. In *Revista de la Universidad Nacional de Córdoba* (Vol. 0, Issue 10). Universidad Científica del Perú.
- Castañeda, F. (2007). Aproximación al régimen jurídico de la independencia judicial en el Perú. *Foro Jurídico*, 07(96), 53–61.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18456>
- Cerdeña, A. del A. (2020). Ineficacia de la suspensión de la ejecución de la pena en la resocialización del condenado, Tacna 2015-2018 [Universidad Privada de Tacna]. In *Escuela de Posgrado de la Universidad Privada de Tacna* (Vol. 01).
http://repositorio.neumann.edu.pe/bitstream/NEUMANN/244/1/TRABAJO_DE_INV_MAN_MEDINA_DANIEL.pdf
- Chiabra, M. (2017). El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes que diferencias. *Foro Jurídico*, 1, 7–8.
- Congreso de la República del Perú. (2016). *Proyecto de Ley N° 72-2016/CR* (pp. 1–25).
- Corte IDH. (2012). *Caso Gudiel Álvarez y otros (“Diario Militar”) Vs. Guatemala*. Serie C No, 1–138.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_253_esp1.pdf
- Expediente 27614 -2018 Ayacucho, 53 Diario Oficial El Peruano 10 (2018).
- Corte Suprema de Justicia de la República. (2019). Acuerdo Plenario N° 09-2019-

CIJ-116. In *XI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial* (pp. 1–25).

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d77162804ff83abcb31ab76976768c74/9->

[2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d77162804ff83abcb31ab76976768c74](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d77162804ff83abcb31ab76976768c74/2019.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d77162804ff83abcb31ab76976768c74)

Franco, M. I. (2017). *La suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el Código penal español: cuestiones controvertidas a las que se enfrentan los tribunales de justicia en su aplicación* (Vol. 2017, Issue c). Universidad del País Vasco.

García Toma, V. (2018). La Jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre el examen de Constitucionalidad y el modelo de Control Derivado y sinérgico. *Derecho y Sociedad*, 40, 13–37. [file:///C:/Users/pc/Downloads/12786-Texto del artículo-50838-1-10-20150525.pdf](file:///C:/Users/pc/Downloads/12786-Texto%20del%20artículo-50838-1-10-20150525.pdf)

González, R. (2020). *Discriminación : Comprensiones básicas y desafíos de medición*.

Hernandez, R., Fernandez, C. & Baptista, P. (2014). *Metodología de la Investigación* (6ta edición). McGrawHill Educación.

Holguín Anchay, V. S. (2018). *La suspensión de la ejecución de la pena y la prevención del delito en el proceso penal practicado en el Distrito Judicial de Lambayeque, Chiclayo*. Universidad Particular de Chiclayo.

Huerta Guerrero, L. (2010). El derecho fundamental a la libertad física: reflexiones a partir de la Constitución, el Código Procesal Penal y la jurisprudencia del Tribunal Constitucional. *Derecho PUCP: Revista de La Facultad de Derecho*, 65, 177–210.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

N° 4. Restricción y suspensión de derechos humanos, Cidh 120 (2018).

<http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/migrantes4.pdf>

Hurtado Pozo, J. (1997). Suspensión de la ejecución de la pena y reserva del fallo. *Anuario de Derecho Penal*, 236–253.

Jaramillo, L. (2019). Prohibición de la suspensión de la pena a condenados en el delito de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. In *Universidades* (Vol. 70, Issue 80).

<https://doi.org/10.36888/udual.universidades.2019.80.19>

Marín de Espinosa Ceballos, E. B. (2019). El debate actual sobre las teorías de la pena y su incidencia en su proceso de individualización judicial. *Derecho & Sociedad*, 52, 13–26.

<http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/21209/20914>

Moncada, I. L. (2018). *La aplicación de la pena privativa de libertad suspendida de servicios comunitarios por los juzgados penales del callao en el delito que no supere los 4 años*. Universidad Nacional Federico Villareal.

Peña Gonzáles, O., & Almanza Altamirano, F. (2010). *Teoría del Delito manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. <https://static.legis.pe/wp-content/uploads/2019/06/Teoria-del-delito.pdf>

Prado, B. (2020). Política Criminal y Criminología en el Perú: Encuentros y desencuentros. *Investigación y Estudios de Derecho*.

San Martín, C. C. (2007). *Derecho Procesal Penal Lecciones*.

Valadés, D. (2009). *El Orden Constitucional: Reformas Y Rupturas*. 521–544.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2734/33.pdf>

Vilca, S. (2015). Afectación del Derecho Constitucional de no Discriminación en la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena a los funcionarios o servidores públicos previsto en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal [Universidad Nacional del Altiplano]. In *Tesis*.

http://repositorio.unap.edu.pe/bitstream/handle/UNAP/7104/Molleapaza_Mamani_Joel_Neftali.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Zepeda, J. (2005). Definición y concepto de la no discriminación. *El Cotidiano, El Cotid.*, 23–29. <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=32513404>